

277  
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" ARAGON "

D E R E C H O

**LA LIBERTAD PROCESAL DEL ARTICULO 556 DEL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL, REFORMADO**

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARINA PEREZ LOPEZ

ENEP



ARAGON

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A TI PADRE:**

*Apoyo fuerte en quien confiarse,  
enseñanza del arte difícil de la vida,  
fortaleza en momentos de dolor y alegría  
que me conllevaron a la obtención  
de mi más valioso tesoro,  
que para ambos, hoy es  
¡ Nuestro Triunfo !*

**A TI MADRE:**

*Por darme la existencia  
forjando mis anhelos y proyectos.  
Por enseñarme que con una  
sonrisa  
las cosas difíciles tienen solución.  
Por ser ante todo: Mi amiga  
¡ Mi Eterna Primavera !  
Forjante de un amor ineludible  
e incesante en todos mis momentos  
por eso y más,  
Con todo mi amor :  
G r a c i a s*

**A MIS QUERIDOS HERMANOS:**

***Juan Ramón, Martha, Adriana,  
Cristina, Paulino y José Antonio;  
por la unidad y apoyo profesados y,  
sobre todo por hacerme vivir  
y disfrutar de esta gran familia.***

**A MIS AMIGAS:**

***Nora Isela, Alejandra, Aída,  
Regina y Oscar, por su valiosa  
ayuda e incesantes alientos***

**A MI ENTRAÑABLE U.N.A.M.**

**Especialmente a mi Escuela  
Nacional de Estudios Profesionales  
"Aragón"**

**A TODOS MIS PROFESORES  
universitarios que conllevaron a  
mi realización profesionista.**

**Un profundo agradecimiento al  
Licenciado José Hernández  
Rodríguez por su gran calidad  
humana y su incalculable ayuda a  
la realización del presente trabajo.**

# I N D I C E

## CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

### A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD

1. LA CONSTITUCIÓN DE 1824 .....	1
2. LA CONSTITUCIÓN DE 1836 .....	5
3. LA CONSTITUCIÓN DE 1843 .....	8
4. LA CONSTITUCIÓN DE 1857 .....	11
5. LA CONSTITUCIÓN DE 1917 .....	15
6. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880 .....	20
7. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894 .....	23
8. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929 .....	25
9. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931 .....	26

## CAPITULO II LA LIBERTAD PROCESAL DEL PROCESADO

A. DEFINICIÓN .....	29
B. CLASES DE LIBERTAD .....	32
1. LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN .....	36
A) DEFINICIÓN .....	36
B) MODALIDADES .....	47
1') LA LIBERTAD BAJO FIANZA .....	49
A') DEFINICIÓN .....	49
B') REQUISITOS .....	50
C') CAUSAS DE REVOCACIÓN .....	51

2') LA LIBERTAD BAJO HIPOTECA .....	53
A') DEFINICIÓN .....	53
B') REQUISITOS .....	55
C') CAUSAS DE REVOCACIÓN .....	55
3') LA LIBERTAD BAJO PRENDA .....	57
A') DEFINICIÓN .....	57
B') REQUISITOS .....	60
C') CAUSAS DE REVOCACIÓN .....	60
2. LA LIBERTAD BAJO PROTESTA.....	62
A) DEFINICIÓN.....	62
B) REQUISITOS.....	64
C) CAUSAS DE REVOCACIÓN.....	67

### **CAPITULO III    LAS REFORMAS DEL ARTICULO 556 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS A LAS REFORMAS.....	69
B. LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	80
1. DEFINICIÓN ANTERIOR DEL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	85
2. DEFINICIÓN ACTUAL DEL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	86

**CAPITULO IV LA LIBERTAD PROCESAL DEL ARTICULO 556 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, REFORMADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991**

A. DEFINICIÓN DE LIBERTAD PROCESAL.....	89
B. CASOS DE PROCEDENCIA.....	92
C. REQUISITOS.....	94
1. REPARACIÓN DEL DAÑO .....	94
2. QUE LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD NO CONSTITUYA UN GRAVE PELIGRO SOCIAL.....	98
3. QUE NO EXISTA RIESGO FUNDADO DE QUE EL INculpADO SE SUSTRAIGA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.....	101
4. QUE NO SEA REINCIDENTE .....	103
D. EXCEPCIONES AL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU PÁRRAFO FINAL .	107
ANEXO I.....	109
CONCLUSIONES.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	115

## **INTRODUCCIÓN**

La implantación de las reformas del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, conllevan a la ampliación del derecho de libertad provisional que estipula la Constitución mediante la satisfacción del cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral procedimental, como lo es garantizar la probable reparación del daño, que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social y que no propicie que se sustraiga a la acción de la justicia al concederse la libertad, en tanto no sea reincidente; por lo cual los legisladores en tales determinaciones tratan de beneficiar a los procesados que en un caso dado, por exceder del término medio aritmético de cinco años de prisión exista la posibilidad de que gocen de la libertad procesal mediante el cumplimiento de estas exigencias legales; aún con estas reformas no se cumplía con las disposiciones jurídicas toda vez que los juzgadores apoyándose en el término "libre arbitrio", resolvían negar la libertad ampliada en la mayoría de los casos manifestando: "que no se reúnen a criterio del suscrito los requisitos exigidos en el artículo 556 del Código Adjetivo Penal, por lo cual se niega el derecho a la libertad en base al artículo en comento, motivo por el cual se despertó interés en la realización del presente trabajo de investigación referente a la libertad procesal, forma conocida en la práctica diaria en Tribunales.

# **CAPITULO I**

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

### **DE LA LIBERTAD**

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD**

#### **1. LA CONSTITUCIÓN DE 1824**

Al iniciar el estudio de la libertad provisional bajo caución, es necesario entrar al análisis de la institución de la "libertad", sus inicios, evolución y desarrollo a lo largo de las etapas de nuestra historia; derivándose la libertad provisional del supuesto en que un individuo es privado de su libertad por la comisión de un hecho delictuoso, y que específicamente en la Constitución que nos rigió en 1824, etapa en la cual al independizarse nuestro país de la Nueva España y ser promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de 1824, fue adoptado el sistema de gobierno Republicano, Representativo y Federal persistiendo sobre todos los privilegios del clero y del ejército.

De las garantías individuales consagradas en esta Carta Magna se destacaban: la libertad de prensa, pensamiento e imprenta; pretendiéndose una igualdad entre los gobernados, es decir que no existieran castas ni diferencias entre indios y criollos ya que todos serían llamados mexicanos y no habría categoría baja en la que se contemplaran unos u otros; sin embargo, un aspecto que no fue contemplado por los legisladores es el hecho de que los indios no poseían riquezas para pagar los impuestos a los que les obligaba el Estado, solo por el hecho de ser ciudadano mexicano.

Al igual que la obligación de la realización del servicio militar, pero debido a la incapacidad de los indios, no lograron disfrutar de tales derechos y condiciones. Entre las garantías más destacadas por lo que se refiere a la libertad del ciudadano, se encuentran las siguientes:

" *Artículo 150.* Nadie podrá ser detenido, sin que haya semi-prueba plena o indicio de que es delincuente.

" *Artículo 151.* Ninguno podrá ser detenido solamente por indicios, más de sesenta horas.

" *Artículo 112.* Las restricciones de las facultades del Presidente son las siguientes:

2da.- No podrá el Presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exija el bien y la seguridad de la Nación y de la Federación podrá arrestar imponiendo a personas arrestadas el término de cuarenta y ocho horas a disposición del Tribunal o Juez competente. " (1)

(1) *Artículo Bas Fernando, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, edit. Kratos, S.A. de C.V., 11a. ed, México, 1988, pp. 85, 86, 87.*

Al consagrarse garantías individuales para los presuntos responsables, se abre el espacio de respeto a los derechos de los gobernados, ya que anteriormente en tiempos de la inquisición todo proceso seguido por este Tribunal se basaba en su sabia interpretación de los elementos que configuraban el delito que según se había cometido, sin escuchar jamás al sujeto señalado como presunto responsable, ya que en la mayoría de las ocasiones nunca se aportaban pruebas verídicas o plenas, o en su caso oírsele en audiencia pública, siempre se les sentenciaba por el hecho de ser parte en ese juicio, en la mayoría de los casos siempre fueron condenadas todas las personas sujetas a este proceso cometiéndose infinidad de injusticias con los considerados delincuentes.

Estas garantías propiciaron respeto a los ciudadanos, principalmente a lo que se refiere a la libertad, puesto que en los apartados anteriores, se estableció que no se detendría a persona alguna por indicios, deduciéndose que no existirían detenciones ilegales, y sólo procederían las detenciones cuando se reunieran los requisitos establecidos en la Carta Magna; en esta Constitución no se le dio la importancia merecida, como la de una norma suprema y superior sobre los demás Ordenamientos legales, toda vez que fue idealista y ajena a la realidad, ya que se infringieron las garantías individuales consagradas al derecho a la libertad y al derecho de defensa para los delincuentes.

Un aspecto importante fue la concesión del término de 48 cuarenta y ocho horas, para ser consignado ante la autoridad competente; "asimismo, también quedaron prohibidos la confiscación de bienes, el tormento a los delincuentes, el cateo sin orden expresa fundada legalmente". (2)

(2) Colín Sánchez Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, edit. Porrúa, S.A. 14a. ed, México, 1989, p.39.

## 2. LA CONSTITUCIÓN DE 1836

Al igual que la Constitución de 1824, se debatían entre las fuerzas centralistas y las fuerzas federalistas, cual sería la forma de gobierno a implantarse en la Nueva Constitución; adoptándose en este período el gobierno centralista a cargo del general Antonio López de Santa Anna, rigiéndose el gobierno por las siete leyes constitucionales, las cuales en su primera ley se contemplaban los derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos; en la segunda ley se establecía la organización del Poder Ejecutivo; la tercera ley fue referente a la organización del Poder Judicial y su territorio; un aspecto sumamente importante es el intento de agrupar en un sólo capítulo los derechos de los individuos; estableciéndose la libertad precisamente en estas garantías; "pero así como se estableció el primer catálogo bien organizado de los derechos del hombre como lo ha señalado el Dr. Alfonso Noriega, el incipiente mecanismo de defensa constitucional respecto a los derechos individuales nunca fueron respetados ni mucho menos llevados a cabo, ya que las facultades otorgadas al Poder conservador eran excesivas, tal como lo indica Montiel y Duarte que manifestaron: "Que el Poder Conservador tiene una superioridad inconcebible respecto al Poder Judicial, Ejecutivo y aún más el Poder Legislativo, ya que estaba autorizado para suspender a la Alta Corte de Justicia para declarar la capacidad física o moral del mismo Presidente de la República, así como la facultad de suspender hasta dos meses las sesiones del Congreso Constituyente." (3)

(3) Moreno Daniel, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, edit. Pax, México, 7a ed., México, 1983, p. 137.

Derivándose así la total inaplicación de la aparición por primera vez en la historia de México, de los derechos de los ciudadanos mexicanos ya que aún cuando fue por primera vez que se consagraron en un solo capítulo las garantías individuales fueron inoperantes en su totalidad puesto que nunca fueron aplicadas en el sistema jurídico en vigor.

Para que proceda la prisión se requiere:

- I. Que proceda información sumaria de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes ser castigado con penal corporal.
  
- II. Que resulte también de motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido un hecho criminal para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado.

Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia; ningún preso podrá sufrir embargo alguno a sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan responsabilidad pecuniaria... cuando apareciere que el reo no debe ser castigado con penal corporal, será puesto en libertad, en términos y circunstancias de la ley dentro de tres días en que se verifique la prisión o detención se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este caso se le manifestará la causa de este procedimiento, el nombre del acusador si lo hubiese, y tanto esta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa serán recibidas sin juramento del procesado.

Por lo que respecta a sus hechos propios; en la confesión y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos, y demás datos que obren en su contra y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo; jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún género de delito, toda pena, así como el delito, es personal del delincuente y nunca será trascendental a su familia." (4)

(4) Op. cit. Colín Sánchez, p.p. 40,41

### 3. LA CONSTITUCIÓN DE 1843

Esta Constitución prosiguió con el sistema de gobierno adoptado por la Carta Magna que el antecede, pero con la implantación de las Bases Orgánicas para gobernar el territorio mexicano, entre las que se destacaban principalmente: que los habitantes de la Nación Mexicana tenían consabidos en un apartado especial sus derechos consagrados en las garantías individuales, mismas que deberían de ser respetadas por todas las autoridades, destacándose en las disposiciones legales, la organización del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el gobierno de los departamentos, conociéndose a los Estados como "departamentos"; asimismo, también se determinó la pronta administración de justicia; se estableció que esta ley Suprema que dependería completamente del Presidente de la Nación Mexicana, que en su tiempo lo era el General Antonio López de Santa Anna.

Emilio Rabasa al respecto de esta nueva forma de gobierno declaró: "La carta del 43 es un absurdo realizado; ya que se establece totalmente el despotismo constitucional, pues en este gobierno central este lo es todo, ya que apenas los departamentos tienen las funciones administrativas municipales, puesto que todo el gobierno se encontraba a manos del Ejecutivo, el cual recaía absolutamente en una sola persona: Antonio López de Santa Anna.

Por su parte el Congreso estaba compuesto de una cámara de diputados designados por terciarios, que a su vez fueron electos por secundarios y sólo estos por el pueblo; también estaba integrada por una cámara de senadores, designados por poderes públicos y las asambleas de los departamentos.

La política de este gobierno trató de crear una casta privilegiada, la cual se encontraba integrada principalmente por militares y obispos, los que gozarían de todos los privilegios establecidos." (5)

Al no tener ninguna operancia tales garantías, no se entiende el objeto por el cual fueron incluidas en esta Constitución, toda vez que fueron meramente idealistas sin llevarse a la práctica; por lo que hace a las detenciones, las disposiciones legales que las regulaban determinaban: "para las aprehensiones se exige el mandato judicial, salvo en caso de flagrante delito pero poniendo de inmediato al sujeto a disposición del Órgano Jurisdiccional, se restringe a treinta días la detención de las personas por autoridades políticas y para los jueces el término de cinco días para declararlo "bien preso". El Congreso queda facultado para establecer juzgados especiales, fijos o ambulantes con competencia para perseguir o castigar a los ladrones en cuadrilla.

(5) Op. cit. Daniel Moreno, p. 143

En los departamentos, Tribunales y los Jueces superiores eran los encargados de administrar la justicia, se prohíbe el juramento en materia criminal sobre el hecho propio; los jueces quedan obligados para que dentro del término de tres días en que el reo sea detenido y puesto a su disposición, le tomen su declaración preparatoria, manifestándole antes, el nombre del acusador si lo hubiese, la causa de su prisión y los datos que haya contra él." (6)

(6) Op. cit. Colín Sánchez, p.41

#### 4. LA CONSTITUCIÓN DE 1857

A diferencia de las Constituciones anteriores, esta nueva Constitución en sus artículos iniciales, consagró la declaración de los derechos humanos, conteniendo estas garantías en los primeros 29 veintinueve artículos iniciales, destacándose principalmente:

*Artículo 14.* "... Nadie podrá ser juzgado, ni sentenciado por leyes dadas con anterioridad al hecho exactamente aplicadas por el Tribunal previamente establecido por la ley."

*Artículo 16.* "... En caso de un delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente o a sus cómplices, poniéndolos de inmediato sin demora ante la autoridad inmediata." (7)

Los artículos mencionados corresponden a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, además en este ordenamiento supremo se ordena que en los juicios criminales se respeten las siguientes garantías: "que le haga saber el motivo de la detención al inculpado, el motivo del procedimiento, el nombre del acusador si lo hubiese; el derecho a que se le tome su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se pone a disposición del Juez competente.

(7) Op. cit. Arilla Bas, p. 92, 93

Asimismo, se le confiere el derecho a carearse con los testigos que depongan en su contra, tienen derecho a que les faciliten los datos que necesiten y consten en el proceso para preparar su descargo; se le otorga el derecho de defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según sea su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará una lista de defensores de oficio para que a juicio de él elija a los que le convengan.

A la autoridad judicial se le otorgó exclusivamente la facultad de imponer multas limitándose exclusivamente a la autoridad político-administrativa a imponer correcciones hasta de quinientos pesos a un mes de reclusión en los casos determinados por la ley.

Los juicios criminales no podrán tener más de tres instancias y nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito. En las entidades federativas se autorizó a legislar sobre su codificación procedimental, quedando obligados a entregar sin demora a los criminales de otros Estados, a la autoridad correspondiente." (8)

(8) Op. cit. Colín Sánchez

En esta ley fundamental, fue donde se dictó una sección especial enunciando los derechos del hombre, toda vez que en las Constituciones anteriores no se les concedió mayor importancia a las garantías consagradas para cada individuo, tal vez debido a que no se precisaban exactamente estos derechos o posiblemente porque no se superaba la etapa de limitaciones o prohibiciones por parte de las autoridades, ya que fue hasta el año de 1836 en donde la Carta Magna dio el primer intento de agrupar en una sola sección los derechos y obligaciones de los gobernados, siendo contemplados en la primera sección de la Constitución y como ya se mencionó anteriormente fueron bases puramente idealistas, sin llevarse en ningún momento a la práctica.

Por lo cual, el gobierno propició el descontento y la desconfianza entre todos los ciudadanos mexicanos, respecto a tales derechos que eran para los mismos, pero sin cumplirse, después de la promulgación de la Carta Constitucional en comento, los mexicanos ya carecían de la confianza por lo que respecta al cumplimiento aunque fuera mínimo de las normas coercitivas y disposiciones legales, debido a que no eran cumplidas, pero si eran objeto de arbitrariedades y eran gobernados de acuerdo a las prácticas características del sistema de enjuiciamiento criminal de ese tiempo ya que anteriormente los delincuentes eran sumisos y obedientes, por las prácticas de la tortura para que confesaran la realización del crimen; encontrándose en un estado total de indefensión por falta de respecto a los derechos humanos, ya que si bien tenían el derecho de ser defendidos por persona de su confianza o un conocedor de Derecho, nunca se le confió el derecho a elegir a su defensor, de allí que deriva la inoperancia Constitucional.

La pronta administración de la justicia y el respecto a los derechos del gobernado, comenzaron a contemplarse, siendo esto un gran avance en nuestra Legislación Penal.

Otro gran logro fue la concesión de los derechos del individuo que se encuentra en calidad de presunto responsable, y el principal de todos es el derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución, sobre todo, también el derecho de saber quien es el denunciante, el delito por el cual se le sigue proceso y todas las circunstancias en las que se le imputa el delito; tiene derecho a ser careado con cada uno de los testigos que depongan en su contra, a lo cual anteriormente no se tenía derecho. Y sobre todo, "solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza." (9)

(9) Tena Ramírez Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1982, edit. Porrúa, México, 1982, p. 609

## 5. LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Después de la promulgación de la Constitución Liberal de 1857, los conservadores trataron de impedir su vigencia, iniciándose así la conocida guerra de los tres años que se vió concluida con el Gobierno de Juárez, interrumpido por la invasión francesa, seguida por la imposición del imperio de Maximiliano que nuevamente fue sustituido por los Juaristas derrocado a su vez por la dictadura Porfirista, determinándose así la paralización de la economía nacional, debido a la deuda exterior originada en México por el período presidencial de Porfirio Díaz; período durante el cual se dieron dos acontecimientos históricos muy destacados que fueron **las huelgas de Cananea y Río Blanco**, en los que se trató que el gobierno respetara los derechos de los trabajadores a los que estaban legalmente obligados, como lo eran principalmente un trato digno y humano a los trabajadores, condiciones higiénicas en los lugares destinados a la realización de sus respectivos trabajos; derechos que hasta el período presidencial de Francisco I. Madero fueron respetados legalmente, quien hizo todo lo que estuvo a su alcance para conseguir el respeto a los trabajadores, consiguiendo grandes beneficios a la clase débil, solucionando los conflictos obrero-patronales a favor de los débiles, estableciendo una jornada de trabajo digna, condiciones higiénicas en los lugares laborales, durando realmente poco el gobierno maderista ya que fue subplantado por Huerta quien en la presidencia impone un sistema basado en el mismo gobierno que implantó el general Díaz, el cual fue sustituido por el Congreso de 1917, nombrándose como nuevo presidente de la República Mexicana al General Venustiano Carranza, quien fue el promulgador de la nueva Constitución en la que se buscó el aseguramiento de las garantías individuales, y el regulamiento del Orden Social; estableciéndose fundamentalmente los

derechos de todo individuo que se encuentra en territorio mexicano; entre los derechos básicos, se encuentran: la igualdad, el respeto a domicilio, la inexistencia de prisiones arbitrarias y de jueces especiales; la no imposición de penas infames y aún más la justicia no tiene precio debe ser gratuita totalmente; los derechos consagrados para los gobernados, fueron basados principalmente en las opiniones del pueblo mexicano, con el fin de evitar el fracaso de estas nuevas disposiciones constitucionales como había estado ocurriendo con anterioridad, tomándose en cuenta las necesidades económicas y sociales, respetándose sobre todo la Soberanía nacional, misma que radica totalmente en el pueblo mexicano.

La ley suprema actualmente es ya bien sabido que es la de 1917, misma que en su composición total contempla 136 artículos en su totalidad, y destacándose principalmente en los 29 veintinueve numerales iniciales, las garantías individuales de todo ciudadano como son: el derecho a la libertad, en caso de encontrarse privado de la libertad por la realización de un ilícito, el derecho a profesar cualquier credo religioso, la libertad de trabajo, enseñanza de pensamiento, de petición, asociación, la libertad de entrar y salir libremente del país, el derecho de ser oído y vencido en juicio; de ser careado con sus testigos de cargo; de no ser preso sino por delito que merezca pena corporal, el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito, sino por leyes aplicables exactamente al caso concreto.

"La Constitución está dividida en siete títulos que contemplan principalmente:

*Título Primero: Garantías Individuales*

*Título Segundo: Soberanía Nacional y Forma de Gobierno*

*Título Tercero: División de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial*

*Título Cuarto: Responsabilidad de los Funcionarios*

*Título Quinto: Estado de la Federación*

*Título Sexto: Trabajo y Previsión Social*

*Título Séptimo: Prevenciones Generales*

Concretamente en materia penal, se instituyó con carácter de garantía constitucional el derecho a la libertad caucional, ampliando de manera benéfica el artículo 20 constitucional; ya que además se definen los delitos, determinándose la naturaleza de los mismos, duración, cuantía de las penas impuestas, proporcionando las bases para la individualización de las penas, las funciones de investigación y persecución del delito, que incumbe al Poder Ejecutivo, el cual es ejercido por el Ministerio Público a través de policía judicial, así como las funciones del Órgano Jurisdiccional ejercida por los poderes judiciales, comprendiéndose los procedimientos penales, con miras al pronunciamiento de una sentencia, en la que se determinará si un hecho constituye un delito o no, o en su caso si el presunto responsable es culpable del ilícito; así como las penas que se impondrán y de cuyas cuestiones se ocupa la Ley Procesal Penal; siendo reguladas de igual forma la función administrativa ejercida por el Poder Ejecutivo Federal tendiente a velar por el cumplimiento de las penas impuestas por el juzgador.

Se regulan también las organizaciones en general del tribunal, la designación de los magistrados y del personal de la administración de la justicia." (10)

Al respecto, el maestro Sánchez Colín manifiesta: "que en esta Constitución se advierte el aumento del monto de la fianza, estando el Juez competente es decir, tomando en cuenta las circunstancias personales del beneficiario de la garantía, así como la gravedad de la infracción penal, tomándose en cuenta la sanción prevista para el caso concreto, siempre que no rebase de cinco años de prisión la sanción impuesta fijándose como requisito, la puesta a disposición de la autoridad correspondiente, el monto de la suma fijada por el jurisdiccional, o bien en su caso la caución bastante para asegurar que el presunto no se sustraiga a la acción de la justicia." (11)

Por su parte, Piña y Palacios al comparar las Constituciones de 1857 y 1917, afirma que para poder otorgar el derecho a la libertad bajo caución a un delincuente, debe estarse al contenido de lo estipulado por la ley definiendo que: " el derecho garantizado se ha transformado de derecho asegurado a quien se encuentra sujeto a un procedimiento penal, por derecho garantizado al ofendido del delito.

(10) **Pérez Palma Rafael, FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL, edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1974, p. 102, 103.**

(11) **Op. cit. Sánchez Colín. p. 497**

En la Constitución no se determina procedimiento alguno para fijar el monto de la garantía a exhibir para la reparación del daño causado, esta misma ley también se refiere a la obtención del beneficio económico, como elemento que el Juez debe tomar en cuenta para la fijación de la caución, pero sin precisar el alcance que debe darse en esos términos, ni mucho menos la fijación del monto económico de dicho beneficio, con la aplicación de un procedimiento adecuado para ello; aunado a esto, se presenta la dificultad para la interpretación y aplicación del precepto y la ley procesal no ha sido modificada de acuerdo al texto constitucional a la que debe adaptarse y en donde resulta que en la práctica son tan escasos los elementos de juicio que tiene el juzgador de aplicar el precepto; ya que esta aplicación ha quedado a manos del ofendido, que se convierte en Juez y parte; por otro lado para fijar al procesado el monto de la caución hay que entender el daño económico que el delito ha causado al ofendido con la comisión de la conducta ilícita. (12)

(12) Piña y Palacios, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, edit. Porrúa, S.A. Ed. México, 1980, p. 134.

## **6. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880**

Expedida esta Ley Adjetiva Penal para hacer cumplir la legislación penal del año 1871, estableciéndose las bases y requisitos para el enjuiciamiento penal, además de un sistema mixto del procedimiento penal, respecto a algunas instituciones como la del Cuerpo del Delito, la búsqueda de pruebas.

Asimismo, fue consagrada definitivamente el pago de la reparación del daño, así como la imposición definitiva al cumplimiento de los derechos para los procesados que anteriormente ya se venían contemplando en los ordenamientos ya estudiados, hasta esta ley fue cuando se hicieron valer plenamente el derecho de defensa y la inviolabilidad del domicilio.

Una aportación muy destacada en el presente Código de Procedimientos Penales fue como ya se mencionó la reparación del daño por parte del delincuente, logrando así un gran avance en la ley penal y aún en el procedimiento penal, ya que hasta estos momentos se le tomó en cuenta a la víctima del delito su posición de ofendido, ya que anteriormente al ser agredido o disminuido en su patrimonio, para lo único que se le consideraba era para presentar su denuncia, determinando además la responsabilidad penal sobre el asunto sin que en un momento dado se recuperara su patrimonio afectado y, ante esta nueva obligación el delincuente tenía que reparar el daño causado a beneficio del afectado (ofendido).

En esta etapa histórica, "los jueces eran funcionarios de la más alta jerarquía de la política judicial, además de que precisaron las reglas para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, reconociéndose los derechos del presunto responsable para su defensa; limitando totalmente los medios para detener a persona alguna, estableciéndose la detención cuando se cumplieran las exigencias determinadas por la ley; consagrándose la inviolabilidad del domicilio, fijándose las condiciones que deben seguirse prácticamente para realizar visitas domiciliarias y órdenes de cateo a fin de erradicar las violaciones al respeto del domicilio, así como a las personas que eran objeto de un sin fin de ocasiones.

Una de estas nuevas implantaciones, sumamente importante fue la referente a la libertad provisional bajo caución del inculpado, ampliándose en diferentes aspectos, ya que primeramente resultaba inadmisibile, por lo que se adoptaron medidas para el aseguramiento de una marcha normal en el procedimiento penal con un mínimo de molestias para el inculpado, tendientes a evitar que permaneciera en prisión preventiva ya que anteriormente estaba fijado el límite de cinco años de penalidad al delito correspondiente para poder disfrutar de su libertad provisional." (13)

En este nuevo ordenamiento adjetivo se pretendió dar independencia y autonomía al ministerio público, para lograr una rápida administración de justicia.

(13) **González Bustamante Juan José, DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO** edit. Porrúa, S.A., 9a ed. México, 1988, p. 22-23

Por lo que respecta a la libertad bajo caución se destacaba: que la libertad bajo caución procedía cuando la pena correspondiente al delito no excediera de cinco años de prisión, y antes de conocerse tal derecho, debería de ser oído por el ministerio público, en tanto que el Tribunal competente podía revocar la libertad provisional concedida en cualquier momento que temiera que el procesado se ocultará o se diera a la fuga; el numeral 260 del Código de Procedimientos Penales establecía: toda persona detenida o presa por un delito cuya pena de prisión no sea grave que la de cinco años, podrá obtener su libertad bajo caución previa audiencia con el ministerio público siempre que tenga un domicilio conocido, que posea bienes, que ejerza una profesión, arte u oficio y a juicio del Juez no existiera temor de que se fugue.

Con la existencia de tales requisitos, se establecía la caución de acuerdo al cumplimiento de las siguientes reglas: Si el delito que se perseguía debía ser castigado con pena alternativa, pecuniaria o corporal, el inculpado prestaría caución igual al monto de la pena pecuniaria. Si la pena señalada era corporal por el delito cometido, la competencia de los jueces correccionales determinaría la caución que sería por la cantidad que no baje de \$300.00 trescientos pesos, ni que exceda de \$2,000.00 dos mil pesos; y si fuera competencia del jurado sería de \$100.00 cien pesos a \$10,000.00 diez mil pesos, en ese tiempo.

Por último, cuando se promovía el incidente de libertad bajo caución y el ofendido ya se había constituido como parte civil, tendría el derecho a exigir a que no se el otorgue tal beneficio al inculpado sin previa caución que se le fije y el importe de lo reclamado por la responsabilidad civil, en caso de fuga u ocultamiento.

## 7. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894

Este Código de Procedimientos Penales derogó al código anterior tratando en este nuevo ordenamiento de equilibrar la institución del ministerio público y de la defensa, pretendiendo que esta última no figurara superior ante la representación social, toda vez que en la ley adjetiva que le antecede permitía que la defensa modificara sus conclusiones en el momento procedimental que esta quisiera y sobre los puntos que creyese convenientes, en tanto que el ministerio público estaba obligado a presentar sus conclusiones desde el momento en que la instrucción concluía y a excepción de este hecho se le admitían las conclusiones por causas supervenientes exclusivamente, por lo cual la representación social al presentar sus conclusiones siempre se encontraba en un plano inferior al de la defensa.

De la misma manera, "se impuso el sistema mixto por medio del cual se determinaban más derechos para la víctima del delito, toda vez que se determinaban sus derechos pero de naturaleza civil, aunado el hecho de la reglamentación de policía judicial a la cual le demarcaron totalmente todas sus funciones y atribuciones como ya se había contemplado anteriormente pero que no se había llevado a cabo, ya que con antelación solamente se comentaba pero sin que se limitaran sus funciones; de igual manera se limitaron las funciones del ministerio público, fijándole exclusivamente su única función, la cual consistiría en perseguir a los presuntos que cometían algún delito y realizar la acusación en contra de éstos ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Se estableció además como una innovación llamativa e importante el origen del principio procesal de la inmediatividad." (14)

Además, también fueron modificados los recursos en materia penal pero únicamente en beneficio de la defensa, toda vez que se establecieron mayores derechos a los acusados para poder utilizar los recursos determinados en la ley.

Se amplió el término señalado para obtener el beneficio de la libertad condicional bajo caución, ya que si la penalidad del delito correspondiente se determinaba en siete años de prisión como máximo, se podría gozar de tal beneficio y en el supuesto de que se le revocara la libertad provisional bajo caución por incumplimiento de las condiciones impuestas, ya no se le otorgaría de nueva cuenta el beneficio de la libertad, ni en la causa de su procedimiento penal ni en otra.

(14) Op. cit. Colín Sánchez, p.43

## 8. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929

Este nuevo ordenamiento legal en materia penal fue expedido el 15 de diciembre de 1922, en el cual se creó un sistema absurdo, puesto que a la parte procesal a la que se le dio demasiada importancia fue al ofendido, toda vez que se concedieron mayores derechos en su calidad de víctima del delito, ya que prueba de ello fue la implantación de la reparación del daño como parte de la sanción para el delito cometido, pero para mejorar aún más su cumplimiento, era el representante social quien exigía el cumplimiento de la reparación del daño oficiosamente, imponiéndose ésta como sanción penal y no civil como se venía adoptando anteriormente; se impusieron derechos mayúsculos a los ofendidos ya que los herederos eran también los que podían ejercer la acción penal en caso de que se les otorgaran tales derechos, circunstancias en las cuales destituían completamente al Ministerio Público de sus funciones y facultades, ya que legalmente era él el indicado para ejercitar la acción penal, exposiciones anteriores fueron la causa por la cual se daba un total inoperancia de las disposiciones contenidas en el ordenamiento en cuestión.

## 9. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931

A la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1931, la situación procesal cambió definitivamente toda vez que en sus numerales 94, 262, 274 y demás de la misma ley Adjetiva Penal se regularon bajo el título de "diligencias de policía judicial" las facultades consagradas a la policía judicial, dándosele origen a la formación de un expedientillo en el que el ministerio público mediante actuaciones con pleno valor probatorio al tener en conocimiento algún delito, procedía a la comprobación del cuerpo del delito; asimismo, realizaban las providencias necesarias para el aseguramiento de instrumentos del delito o personas sospechosas aún en contra de las disposiciones constitucionales del artículo 16, respecto a la inmediata consignación a la autoridad judicial, en caso de que hubiera detenidos, tomándose el tiempo necesario para la integración del cuerpo del delito antes de consignar y ejercitar la acción penal.

"Se justifican las violaciones por parte del Ministerio Público al numeral 16 constitucional, primeramente por que nuestra Ley Suprema hace mención muy breve de las averiguaciones previas mencionados anteriormente como *expedientillos*, ya que no se regulaban y se concedía término para realizarlas, puesto que el ministerio público desempeñaba funciones de policía judicial, además de que el Código de Procedimientos Penales era obligatorio en todas sus disposiciones tanto para la policía judicial como al ministerio público a pesar de que carezcan de respaldo constitucional expreso.

El sistema a seguir consistía que anteriormente a la consignación o al ejercicio de la acción penal, debía ser practicada una averiguación previa tendiente a la comprobación del cuerpo del delito y establecer la responsabilidad penal del indiciado." (15)

Se establecen tres períodos en el Procedimiento Penal Mexicano: "Primeramente, el período de preparación de la acción procesal penal, que inicia desde el momento en que se tiene conocimiento de un delito ya sea mediante el requisito de procedibilidad de denuncia o querrela hasta el momento de consignación; en la averiguación previa se debe de establecer los elementos de la comprobación del cuerpo del delito, la descripción de los instrumentos, motivo del ilícito, las declaraciones indagatorias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos, y la determinación de la responsabilidad penal del indiciado.

El seguro período es de la preparación del proceso, iniciándose con el auto de radicación, continuando con el auto de plazo constitucional, sujeción a proceso, auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

"Debiendo contener las actividades del auto de radicación ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente, como lo es la declaración preparatoria del presunto responsable en caso de ser consignada la averiguación previa con detenido y en caso de ser consignada sin detenido se ordenará inmediatamente el libramiento de la orden de aprehensión, o de comparecencia, de acuerdo a la gravedad del delito realizado.

(15) Op. cit. Pérez Palma R. p. 251-252

Cuando se dicta el auto de Formal Prisión, después de la declaración preparatoria, éste será en atención a la pena correspondiente de la conducta realizada, en el caso de Auto de Formal Prisión será cuando la penalidad sea privativa de la libertad; el Auto de Sujeción a Proceso implica cuando la pena sea alternativa y el Auto por Falta de Elementos para Procesar con las reservas de ley, es por que aún no se reúnen los elementos para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal.

"El tercer período del proceso, que a su vez se subdivide en: instrucción, período de preparación al juicio, discusión o audiencia y fallo o juicio, la instrucción inicia con el auto de formal prisión o sujeción o proceso, o en su caso auto de libertad por falta de elementos con las reservas de ley, hasta el auto que declara el cierre de instrucción; el período de preparación a juicio inicia con el auto que declara el cierre de instrucción hasta el auto que cita para audiencia; la discusión o audiencia inicia desde la cita para esta a la audiencia de vista; por último el juicio o fallo desde la declaración de visto el proceso hasta sentencia. (16)

(16) Rivera Silva Manuel, **EL PROCEDIMIENTO PENAL**, edit. Porrúa, S.A., 18a ed. México, 1989, p. 35

## **CAPITULO II**

**LA LIBERTAD PROCESAL**

**DEL PROCESADO**

## CAPITULO II

### LA LIBERTAD PROCESAL DEL PROCESADO

#### A) DEFINICIÓN

Al entrar al estudio de la **libertad del procesado**, es necesario mencionar que el hombre como individuo que es tiene el derecho fundamental que es su **libertad**, salvo en los casos en que se vea afectada por la realización de una conducta ilícita que como consecuencia se le sujete a un procedimiento penal, que conlleve a la prisión preventiva, privándolo así de la libertad corporal; más ante esta situación tenemos derecho a gozar de la garantía constitucional de la libertad caucional, siempre que se satisfagan con los requisitos legales exigidos; mientras que se determine la situación jurídica del presunto responsable.

Por ello, para definir la **libertad procesal del procesado** es necesario el análisis del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente; estudio que en los apartados siguientes se realizará, por lo que volviendo a retomar la definición de la libertad procesal establecemos que es un término redundante, más en la práctica cotidiana en Tribunales así es denominada; la libertad concedida en términos del numeral 556 de la Ley Adjetiva Penal en comento se define de la siguiente manera:

**LIBERTAD PROCESAL DEL PROCESADO:** Es aquella concedida por el Órgano Jurisdiccional al procesado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 556 de la Ley Adjetiva Penal vigente, siempre que la pena correspondiente al delito cometido, rebase al término medio aritmético de cinco años de prisión, salvo las excepciones contempladas en el mismo numeral comentado.

Con esta definición se comprende la libertad procesal del procesado, más es necesario solicitarla totalmente en términos del numeral en comento, ya que se requiere de una tramitación especial, debido a la exigencia del cumplimiento de los mismos requisitos determinados como lo son:

La probable reparación del daño se da generalmente en los delitos patrimoniales y en actuaciones de un caso concreto se determina el monto del detrimento patrimonial, determinándose así el monto de la reparación del daño y además es necesario que no exista riesgo fundado que se sustraigan de la acción de la justicia; que la libertad concedida no constituya un grave peligro social y por último que no sea reincidente, que no tenga ningún antecedente penal para gozar de la libertad procesal bajo caución.

Es de suma importancia destacar que recientemente se reformó el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, desubicando totalmente el nombre de **libertad procesal**, y los requisitos exigidos con anterioridad fueron derogados, planteándose tres nuevos requisitos; reafirmando únicamente la probable reparación del daño con una modificación importante sobre la libertad procesal modificando en su totalidad los requisitos exigidos con anterioridad, toda vez que se suprimen los 4 requerimientos legales, estableciéndose en su lugar 3 exigencias únicamente; entre las que se reafirma la garantía a exhibir para la reparación del daño, con la modificación de que al tratarse de delitos que afecten la corporeidad de la persona, el daño se cuantificará de acuerdo a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; así como la garantía de las posibles sanciones pecuniarias y la garantía personal, pero aún con esta reforma se le conoce a la libertad concedida en términos del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales como procesal, siendo ésta aún más benéfica a los probables responsables toda vez que ya no existe el término medio aritmético de cinco años de prisión, no se exige la no reincidencia, se suprime además "el libre arbitrio del juzgador", estipulándose más sobre la libertad provisional y beneficiando jurídicamente tanto al probable responsable como al ofendido.

## B) CLASES DE LIBERTAD

Existe discrepancia entre los estudiosos de la libertad provisional bajo caución, en cuanto a considerársele como garantía constitucional o como incidente de libertad; ya que de la primera forma en mención es como lo establece la Constitución, y como incidente lo contempla la Ley Adjetiva Penal; pero a nuestro punto de vista no es necesario entrar a las controversias para definir si es una garantía o es un incidente, ya que de acuerdo a la norma suprema en este caso la Constitución es una garantía y por lo tanto la libertad provisional bajo caución es una garantía constitucional a la que se tiene derecho todo gobernado que se encuentre en territorio mexicano y que estuviere privado de su libertad, tal como lo establece el numeral 20 constitucional.

Por lo que se refiere al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, éste en sus disposiciones encuadra a la libertad provisional en el apartado de incidentes, mas no especifica en que consiste el mismo. Sus etapas a seguir requisitos por los cuales se concederá así como su procedimientos específico, encontrándose reguladas en el mismo ordenamiento las consecuencias obligaciones de los beneficiados con la libertad.

Destacando tal diversidad, definiremos lo que es un **incidente**: considerado como un procedimiento pequeño dentro de otro, que es el principal y cuya tramitación debe ser especial. <sup>(17)</sup>

(17) *Idem.p.* 357-359

En el Derecho Procesal llamamos "incidente", a toda cuestión que surge en el procedimiento y que tiene relación con otro que se considera principal, es un término que proviene de la expresión latina *incidere* que significa sobrevenir pero, "tenemos en cuenta que no todos los incidentes en materia criminal cortan el procedimiento, y algunos sólo producen suspensión, en tanto que otros ni siquiera afectan su marcha normal; al respecto admitiremos que la acepción correcta es aquella que considera al incidente como todo acontecimiento que surge de la materia principal, como toda cuestión o controversia que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción." (18)

"El incidente procesal surge cuando se plantea una cuestión accesoria dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre en el curso de la instancia." (19)

De las denominaciones anteriores, a nuestro punto de vista el presente estudio que realizaremos será determinando a la libertad provisional como un derecho constitucional y no como incidente, ya que al respecto prácticamente no se le determina en autos como incidente, deduciéndose de esta forma que no se le da el trato de incidente aún cuando en este caso se encuentra dentro de los incidentes.

(18) Op. cit. González Bustamante, p. 282

(19) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, edit. Omeba, 19 ed, Argentina, p.370

Por lo que respecta a las clases de libertad, el término que empleamos en la presente investigación lo manejamos como un sinónimo de especies de libertad, es decir que de acuerdo a lo fijado por penalistas referente a la libertad, ésta es el género, en tanto que las diferentes denominaciones por las cuales también se concede la libertad son especies y, mismas que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en vigor señala como especies a:

- I. La libertad provisional bajo caución*
- II. La libertad bajo protesta*
- III La libertad por desvanecimientos de datos*

Es necesario mencionar que recientemente se dieron nuevas innovaciones reformadas en nuestro Ordenamiento Penal Adjetivo, al igual que Nuestra Constitución Política en la que su reforma específicamente en el artículo 20, que a pesar de que su vigencia comenzará a partir del 4 de septiembre del presente año, mismo en el que la libertad provisional bajo caución es una **garantía** y el numeral en mención a la letra dice:

**Artículo 20 Constitucional.** En todo proceso del orden penal tendrá el inculpado las siguientes **garantías**:

- I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando se garantice el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecunarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delito que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven de su cargo en razón del proceso...

El artículo 20 constitucional que nos rige actualmente, también integra a la libertad provisional como garantía a la cual le falta respeto total por parte de los miembros del Sistema Jurídico, motivo por el que más bien es un derecho constitucional, ya que de lo contrario si se concebiere como garantía constitucional, nadie la violaría, por lo que como derecho es factible a la violabilidad de esta disposición.

## 1. LIBERTAD BAJO CAUCIÓN

### A) DEFINICIÓN

Existe una variedad de definiciones por parte de nuestros maestros penalistas, de los cuales nos auxiliaremos para el presente tema, conjuntaremos las definiciones a fin de determinar la más precisa y concreta; primeramente el maestro Briseño Sierra señala a la **libertad provisional bajo caución** como: "Aquella que se otorga cuando el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito realizado, no exceda de cinco años de prisión". (20)

Briseño Sierra hace mención y la observación importante que en caso de acumulación se debe atender al máximo de la pena del delito más grave, estudio al que se apegará el Órgano Jurisdiccional en los casos concretos planteados en cada procedimiento penal que está a su conocimiento.

Arilla Bas, sostiene el criterio "que es una garantía constitucional ya que el artículo 20 constitucional en su fracción primera determina que:

*Artículo 20.* En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

(20) Briseño Sierra Humberto, EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO, edit. Trillas, 3a. reimp. México, 1988, p. 303

*Fracción I* Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador tomando en cuenta, las circunstancias personales y de gravedad del delito, incluyendo sus modalidades y merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito, que poner la suma de dinero respectivo, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución suficiente para seguirla, bajo la responsabilidad del juzgador en su situación..." (21)

González Bustamante define a la **libertad provisional bajo caución** como la "que se conoce como la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley". (22)

Por su parte el penalista Arilla Bas, realizando un estudio de la libertad en base la Constitución vigente precisa que, la caución no excederá de la libertad equivalente a la percepción de dos años de salario mínimo vigente en el tiempo en que se cometió el delito, más sin embargo la Autoridad judicial en virtud de la especial gravedad del ilícito, de las circunstancias personales del indiciado, o de la víctima podrá incrementar el monto de la caución hasta por la cantidad equivalente a la percepción de cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en el cual se cometió el delito.

(21) Op. cit. Arilla Bas, p. 243

(22) Op. cit. González Bustamante, p. 298

En forma acorde los maestros Bas, García Ramírez y González Blanco, establecen que la **libertad provisional bajo caución** es una garantía para los inculcados a cuyos delitos les corresponde el *pignus corporis* (**pena corporal**) para que así sean puestos en **libertad caucional** (*pignus pecuniare*), en cuanto lo soliciten siempre que el término medio aritmético de la sanción correspondiente a la conducta delictiva no rebase de cinco años de prisión, y por lo cual es necesario dejar claro que la libertad provisional es un derecho consagrado en una garantía constitucional mediante la cual el individuo que se encuentre sujeto a un procedimiento penal y cuando éste reúna los requisitos exigidos legalmente, tendrá derecho a la concesión de la libertad, precisándose la misma en nuestra ley superior como ya lo manifestamos, así con fundamentación del numeral 20 constitucional y al encontrarse en las circunstancias señaladas por las disposiciones legales, se realizará el estudio del caso concreto y se determinará si procede o no la libertad provisional bajo caución.

La Jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia en su tesis número 33o, Apéndice tomo LXIV, del Seminario Judicial de la Federación ya que como se ha mencionado anteriormente, nuestra Carta Magna dispone que procede la libertad bajo caución cuando el delito de que se trate tenga una sanción menor de cinco años de prisión; más la ley adjetiva Penal determina que se deberá de atender al término medio aritmético de la penalidad aplicable al delito y no al máximo de la pena del delito más grave; de aquí que esté contemplada la libertad bajo caución en forma correcta es decir, una garantía constitucional; lo cual fue reafirmado por las reformas establecidas actualmente en nuestra Constitución Política, por lo que respecta al artículo 20 constitucional, ya que actualmente sí se le denomina **garantía**, con la salvedad de que entrará en vigencia a partir de septiembre del presente año.

Es de suma importancia el especificar totalmente que la caución es el género en tanto sus especies en este caso son: la fianza, hipoteca y tal vez la prenda como la nueva innovación a tratarse para que el presunto responsable obtenga su libertad.

La naturaleza de la **caución** queda en principio a elección del inculpado o procesado y en su defecto el Juez señalará la cantidad correspondiente en cada forma de caución, ya que a saber es el depósito en efectivo, en hipoteca o fianza, mediante la cual se garantiza la libertad provisional.

El género caución comprende diversas especies, ya que el Código de Procedimientos Penales en sus artículos del 404 al 407 (del Federal de Procedimientos Penales); y el numeral 562 de la ley adjetiva penal del fuero común señala:

- a) el **depósito en efectivo** hecho por el reo o por tercera persona en el Banco de México.
- b) la **hipoteca**, otorgada por el reo o por tercera persona sobre inmuebles que no tengan gravamen y cuyo valor catastral sea cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada,
- c) **fianza**, que se registrará por lo dispuesto en los artículos 2851 al 2855 del Código Civil; "la verdad es que, en la práctica forense, los procesados se valen en forma casi exclusiva de la fianza de institución autorizada; ya que son pocos los casos en que se garantiza la libertad provisional a través de billete de depósito, en efectivo, tal vez debido a la situación económica tan precaria por la que se atraviesa actualmente nuestra sociedad.

La hipoteca por lo que respecta a su procedimiento a seguir para la obtención de la libertad provisional bajo caución es de empleo casi nulo, por lo retardado que es en sí su tramitación para su otorgamiento; también es poco probable que se emplee la prenda, ya que actualmente se le está contemplando como forma de obtención de la libertad, tal vez sea más problemático por que se exigiría el avalúo del bien y el lugar de depósito destinado a la guarda de los objetos prendarios.

Es menester dejar en esclarecimiento lo que es la caución, a lo que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en vigor en su numeral 562 reformado contempla lo siguiente:

**Artículo 562.** La caución podrá consistir:

- I. En depósito en efectivo, hecho por el reo o por terceras personas en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el juez recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en la misma el primer día hábil.

Cuando el inculcado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que los efectúe en parcialidades de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal o en su zona conurbada y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia.
  - b) Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación para lo cual deberá motivar su resolución.
  - c) Que el monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional.
  - d) El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez.
- II En hipoteca otorgada por el reo o por terceras personas, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución más la cantidad necesario para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del presente código.
- III En prenda, en cuyo caso el bien mueble deberá ser propiedad del inculpado y tener el valor de mercado de cuando menos dos veces de la suma fijada como caución; y
- IV En fianza personal bastante que podrá constituirse en el expediente.

Por lo cual, la elección de la forma de caución es un derecho del acusado, quien podrá optar por la mejor forma que le convenga y este de acuerdo a su situación económica toda vez que de acuerdo a la ley, al momento de solicitar la libertad provisional deberán determinar la forma en que se depositará la caución asignada por el Juzgador, y en caso que no lo mencione el Juzgador deberá de fijar la garantía a exhibir en las diferentes formas en las que se otorgará la libertad, es decir el juez está en aptitud de fijar la garantía, en caso de que se omitiera la forma en que eligieran, el juez se verá en la necesidad de señalar la cantidad para cada una de las diversas garantías que el acusado pueda prestar. (23)

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito pero ante autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima mediante resolución motivada se podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción de cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional representa para su autor un beneficio económico y para el ofendido o víctima un daño y perjuicio patrimonial; por lo que la garantía será cuando menos de tres veces mayor al beneficio obtenido a los daños y perjuicios patrimoniales causados. En caso de delitos preterintencionales o imprudenciales bastará que se garantice la reparación del daño y perjuicios patrimoniales causados.

(23) Zamora Pierce Jesús, GARANTIAS Y PROCESAL PENAL, edit. Porrúa, S.A. 3a. ed, México, 1988

La libertad caucional podrá solicitarse ante el Órgano Jurisdiccional inmediatamente salvo en la práctica jurídica diaria, en donde se deberá esperar pasar el tiempo que se toma la declaración preparatoria siguiendo las disposiciones del proceso penal relativas en el Código de Procedimientos Penales y no las disposiciones reguladas constitucionalmente que al respecto determinan que inmediatamente que lo solicite se le otorgará la libertad, disposición que es inaplicable ya que la rige tal situación es la ley procedimental.

La gran innovación para la observancia de la libertad provisional bajo caución son las diversas parcialidades que el procesado otorga al Juez para garantizar su libertad, previo cumplimiento de las exigencias legales.

Un aspecto sumamente importante del que se deriva el establecimiento para fijar si se tiene derecho a la libertad o no es el término medio aritmético; el cual para determinarlo es necesario "sumar la pena mínima y la máxima fijados por el Código Penal para el delito determinado y el total se divide entre dos; si el resultado de estas operaciones descritas es de cinco años o menos de prisión procede la libertad caucional". (24)

Sobre todas las actuaciones procesales, la solicitud de la libertad debe ser principal y primordial sobre todas las promociones presentadas ante el Juzgado que conozca de su procedimiento penal "ya que aunque la libertad bajo caución se encuentra encuadrada dentro de los incidentes no se tramita por forma separada del procedimiento principal. Esto, así en virtud de que en caso contrario se vulneraría la celeridad que la Constitución ha querido imponer al otorgamiento de ese beneficio.

(24) *Idem*, p.

Disponen los Códigos de Procedimientos Penales, que la libertad caucional se resuelva de inmediato en cuanto sea solicitada en la misma pieza de autos; (artículo 558 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y artículo 400 del Código Federal de Procedimientos Penales), son el trámite y el pequeño juicio que se acompaña a los incidentes." (25)

En general, los ordenamientos jurídicos adjetivos imponen como obligaciones al sujeto beneficiado con la libertad caucional las siguientes obligaciones:

- Presentarse ante el juez cuantas veces sea citado o requerido
- Comunicar el cambio de domicilio que tuviere
- Presentarse ante el Juzgado o Tribunal que conozca de su causa, el día que señale de cada semana para la firma en la libreta de procesados

El Código Federal se previene además de que no se debe ausentar del lugar sin permiso del Tribunal, el que no le podrá conceder por un tiempo mayor de un mes notificaciones que se hacen al procesado en el momento de dictársele el auto correspondiente a la concesión de la libertad provisional; asimismo, se constará en actuaciones el conocimiento de estas obligaciones y, aunque se omitiera su conocimiento al beneficiado, éste no se librará de tales obligaciones ni aún más de las consecuencias de tales obligaciones, ya que es de suma importancia toda vez que implica la **reprehensión**.

(25) García Ramírez Sergio, DERECHO PROCESAL PENAL, edit. Porrúa, S.A., 4a. ed., México 1983, p. 481

Retomando la definición de la Libertad Provisional Bajo Caución, consideramos de entre todas las diferentes definiciones que la más adecuada y que implica ciertamente a la libertad es la definida por el maestro Escalona, que al respecto la define como: "La medida cautelar que evita o suspende la privación de la libertad del imputado, ordenada por autoridad competente, mediante el otorgamiento de una garantía, y lo sujeta a diversas obligaciones dentro del proceso penal." (26)

La libertad provisional que se concede es susceptible de ser revocada por diferentes motivos, señalándose entre estos:

- a) La falta de cumplimiento del inculpado de las obligaciones contraídas al concedérsele la libertad,
- b) La desobediencia de su parte sin causa justa, a las órdenes de comparecencia que se le hagan,
- c) La comisión de un nuevo delito que amerite sanción privativa de la libertad, siempre que en primer proceso se le dicte sentencia condenatoria que cause estado,
- d) Que amenace o trate de sobornar a los testigos, peritos o funcionarios que intervengan en el proceso que se siga,
- e) La desobediencia del fiador de presentar a su fiado, en un plazo no mayor de quince días,
- f) La expresa solicitud del acusado en tal sentido,
- g) La presentación del fiado por el fiador pidiendo se le releve de la obligación,
- h) Si apareciere que el delito por el que se sigue el proceso, amerite más de cinco años de prisión como pena media,
- i) Cuando cause ejecutoria el fallo condenatorio que se le dicte,
- j) Cuando el fiador quede en insolvencia y,
- k) Cuando exista temor fundado del tribunal de que el acusado se sustraiga a la acción de la justicia." (27)

(26) Escalona Bosada Teodoro, LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969, p. 6

(27) González Blanco Alberto, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, edit. Porrúa, 1a. ed, México, 1975, p. 212.

La revocación de la libertad caucional produce el efecto de ordenar la reaprehensión del inculpado y la de mandar hacer en los casos procedentes la garantía efectiva a favor del Estado, lo cual no impide que pueda volvérselo a conceder la libertad, salvo que el delito sea mayor de cinco años de prisión como término medio aritmético, o que hubiese causado ejecutoria la sentencia que se pronunciare en ese caso.

Actualmente en nuestra Legislación procesal vigente, con las nuevas innovaciones que se sufrieron recientemente el momento procesal para solicitar la libertad provisional bajo caución, ahora es desde la etapa de averiguación previa hasta cualquier momento del procedimiento penal, ilimitándose de esta manera el momento que se otorgue la libertad provisional, ya que si bien es cierto que anteriormente era necesario que se consignara ante el Juez competente para que después de declarar en su preparatoria previo el estudio del caso en concreto se determine si alcanza o no la libertad provisional, y con las nuevas innovaciones desde el momento mismo de levantar la averiguación previa, desde ésta se tiene derecho a gozar de nuestro valioso derecho a la libertad, derecho fundamental que se amplía para salvaguardar los derechos del probable responsable, siempre que se trate de delitos no graves, ya que de lo contrario se limitará la libertad provisional cuando se trate de los delitos fijados en el numeral 268 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, señalados totalmente como delitos graves, a los que se les incursionaron los delitos de extorsión y corrupción de menores entre los que se encontraban ya señalados con antelación, mas ya se fijaron enumerados este tipo de delitos a los que no se tiene derecho a la libertad, aunque por otro lado se ayuda jurídicamente a los probables responsables por los requisitos que son evidentemente cumplidos con mayor facilidad, así como a los ofendidos a quienes también se benefició con el cumplimiento de estos mismos requisitos.

## **B) MODALIDADES**

En el presente estudio de la libertad empleamos el término "modalidades" como un sinónimo de formas o tipos en las que se concede la libertad provisional; siempre que se cumplan con los requisitos conducentes en el Ordenamiento Penal Adjetivo, mismo Código que contempla las siguientes formas:

- ***Libertad bajo caución***
- ***Libertad bajo hipoteca***
- ***Libertad bajo fianza***

Las diversas formas de caución que se pueden presentar ante el juzgador legalmente son; las ya mencionadas pero prácticamente en el Tribunal y en la práctica jurídica las formas más empleadas son: el billete de depósito y la fianza más en el supuesto reformado se contempla levemente a la prenda y la forma ya establecida es la hipoteca.

Aunque ya mencionamos que las de mayor contemplación prácticamente son el billete de depósito y fianza, puesto que en procedimiento para garantizar por medio de la hipoteca es muy tardado, debido a los trámites que hay que realizar ante el Registro Público de la Propiedad, motivo por el cual es de nula aplicación.

El maestro Zamora Pierce al estudiar a la libertad y al comparar las disposiciones legales "tanto del texto original de 1917 como el reformado de 1948, se referían a la libertad bajo fianza incorrectamente, puesto que la fianza si bien es una garantía empleada con mayor frecuencia no es sino una de las que conjuntamente con el depósito en efectivo, la hipoteca y ahora quizá la prenda, quedan más correctamente englobadas bajo la denominación genérica de la libertad bajo caución empleada por el texto en vigor.

Por lo que hace a la autoridad facultada para fijar la caución, que el texto de 1948 designaba como "juez", el texto en vigor lo llama "juzgador" con el fin de comprender también a los Tribunales superiores, quienes también pueden verse llamados a otorgar la garantía." (28)

(28) Op. cit. Zamora Pierce, p. 90-91

## **1') LA LIBERTAD BAJO FIANZA**

### **A) DEFINICIÓN**

Por naturaleza, la fianza es un contrato civil en la que se establece una relación contractual entre el inculcado o la persona que caucione por él, con la compañía afianzadora quien se obliga ante el Órgano Jurisdiccional a pagar por el procesado la garantía determinada para obtener su libertad provisional.

La regulación civil, la define como el contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este no lo hace. Sin embargo, en la práctica penal la persona que ha constituido la fianza ya sea en carácter personal o a través de la afianzadora, estará fundamentalmente obligada a presentar al inculcado cuantas veces sea necesario y requerido por el Tribunal, ya que en caso contrario se limitará un cierto término para presentar al procesado y por otro lado el Estado hará efectiva la garantía, desprendiéndose que el deber primordial del fiador es el presentar a su fiado cuantas veces sea requerido y de lo contrario solicitar el plazo establecido por la ley para poder presentarlo.

La fianza en su sentido estricto, es aquella que no es menester de depósito pues solo basta afirmar que se ha de cubrir el importe de dinero, pero en todo momento en que responde el fiador en un caso concreto.

Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por la cantidad que no exceda de trescientos pesos, quedará bajo la responsabilidad del tribunal la apreciación que se haga de la solvencia e idoneidad del fiador para que la garantía no resulte ilusoria.

**B') REQUISITOS**

Para el cumplimiento del otorgamiento de la libertad bajo fianza, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- Que el fiador compruebe que tiene sus bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad en la jurisdicción correspondiente
- Los bienes deben ser libres de gravámenes
- La compañía afianzadora debe presentar la póliza a través de la cual se garantice la caución

Requisitos que cumplidos legalmente de acuerdo a nuestros Ordenamientos Penales exigidos, se obtendrá la libertad provisional.

### **C') CAUSAS DE REVOCACIÓN**

Las consecuencias que conllevan al incumplimiento de las obligaciones del procesado al beneficiarse con su libertad provisional trae como consecuencia la revocación de la libertad y entre las faltas de incumplimiento para la revocación de la libertad se encuentran:

1. La falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el inculpado al concederse la libertad.
2. La desobediencia de su parte, sin causa justificada a las órdenes de comparecencia que se le hagan.
3. Por la comisión de un nuevo delito que amerite sanción privativa de la libertad, siempre que en el primer proceso se le dicte sentencia condenatoria y cause estado, o que amenace a los testigos o soborne a los mismos o funcionarios que intervengan en el procedimiento penal.
4. La desobediencia del fiador de presentar a su fiado, en un plazo no mayor de quince días, así como la presentación del fiado por el fiador pidiendo se le releve de esa obligación.
5. Cuando el fiador quede insolvente o cuando exista temor de que se sustraiga a la justicia.

Al conceder la libertad provisional, la autoridad jurisdiccional implicará primeramente la suspensión de la prisión preventiva y la obligación sobre todo de presentarse al juzgado cuantas veces sea requerido, así como firmar el libro de control de procesados, que en el mayoría de los juzgados el día de firma son los días lunes de cada semana.

Por lo que respecta a la libertad bajo fianza, prácticamente es usada por medio de la compañía afianzadora y no por persona física como comprende el ordenamiento civil; en la fianza, se pagará por parte del procesado el doce por ciento del general de la caución fijada por el juez, amparando de esta forma la afianzadora el total de la caución; actualmente se maneja en un mínimo de casos la fianza de interés social, ya que esta es aplicable en los casos de personas de extremadamente bajos recursos económicos, previo cumplimiento de garantizar con facturas de bienes muebles, cartas de recomendación y comprobantes de domicilio, para que através del Departamento del Distrito Federal por medio de la Defensoría de Oficio se tramite dicha fianza, previo al estudio socio-económico que amerite la concesión de la misma.

"Es de señalarse que cuando el tercero que ha constituido la fianza, las órdenes de presentación del inculpado deben darse al fiador, el que sino puede presentarlo desde luego se le otorga un plazo hasta de quince días en materia del orden común y treinta días en materia federal, transcurrido el cual se ordena la reaprehensión se hace efectiva la garantía. " (29)

## 2') LA LIBERTAD BAJO HIPOTECA

### A') DEFINICIÓN

Este estudio resulta contemplado en la legislación civil vigente y en cuyo artículo 2893 manifiesta :

**Artículo 2893:** "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes en caso de preferencia establecido por la ley." (30)

De acuerdo a la Legislación Federal de Procedimientos Penales es "aquella garantía o prestación consistente en algún bien inmueble, el cual queda a efecto de la garantía, en donde el inmueble no deberá de tener gravamen alguno y su valor fiscal por lo menos de tres veces el monto de la suma fijada como caución." (31)

(30) Código Civil del Distrito Federal, edit. Teocalli, México, 1986, p.291

(31) Código Federal de Procedimientos Penales, 43 ed. edit. Porrúa S.A. México, 1991, p. 260

Sobre el tema en análisis, la mayoría de los autores realiza solamente la mención de lo que comprende como "hipoteca", ya que es muy difícil su práctica en juzgados para garantizar la libertad de los procesados, debido al tiempo retardado en que se llevan a cabo el cumplimiento de sus requisitos, puesto que principalmente el trámite es ante el Registro Público de la Propiedad que es sumamente tardado, siendo éste totalmente necesario para su cumplimiento; ya que en caso de que se ofrezca como garantía la hipoteca, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, determina que se deberá de presentar certificado de libertad de gravámenes, expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad que comprenda el término de veinte años y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas para que el juez califique la solvencia, de acuerdo a las disposiciones legales.

## **B') REQUISITOS**

Los requisitos para el otorgamiento de la libertad bajo hipoteca son:

- Que existan bienes inmuebles suficientes que garanticen hasta tres veces más el monto de la caución a exhibir.
- Que los bienes inmuebles estén libres de gravámenes, previa solicitud hecha ante el Registro Público de la Propiedad.
- Constancia de que la propiedad esté al corriente en el pago de contribuciones.
- Es necesario la calificación del juez como solvente.

## **C') CAUSAS DE REVOCACIÓN**

La libertad provisional será revocada en los mismos términos en que se revoca la libertad bajo caución, es decir la libertad en general causas que ya se establecieron con antelación, y que entre algunas causas se encuentran: Cuando el acusado sin causa justificada desobedece las órdenes legítimas del juez o tribunal que conozca su proceso; que cometiere un nuevo delito grave, el incumplimiento de las obligaciones del numeral 567 de la ley adjetiva penal, entre otras.

En caso de que un tercero haya garantizado la libertad del procesado, también se revocará cuando aquel pida se le releve de tal obligación y presente al acusado, o cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador.

Cuando se le revoque la libertad a un procesado, se le mandará reaprehender al acusado, haciéndose efectiva el testimonio de la hipoteca a la autoridad administrativa local para su cobro, y solamente se ordenará su devolución cuando el acusado sea absuelto, o se le dicte auto de libertad o extinción de la acción penal o de la responsabilidad penal, así como las demás situaciones contempladas en el artículo 572 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente.

"Este tipo de caución podrá otorgarla el propio inculcado o bien un tercero, pero para su acreditación el inmueble no deberá tener gravamen alguno y exceder en valor catastral cuando menos 3 tres veces, el monto de la suma fijada como caución." (32)

(32) Arriaga Flores Arturo, DERECHO PROCEDIMENTAL PENAL MEXICANO, Textos de Derecho de la ENEP-ARAGON, México 1989, p. 538.

### 3') LA LIBERTAD BAJO PRENDA

#### A') DEFINICIÓN

La prenda definida en el artículo 2856 del Código Civil la define como: "un derecho real constituido sobre un mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago." (33)

Asimismo, podrá ser constituida "con dinero, efectos públicos, acciones y obligaciones de ferrocarriles y obras públicas y demás valores mercantiles e industriales cuya cotización en bolsa haya sido debidamente autorizada y cualesquiera otros bienes a juicio del juez." (34)

Como se contempla en España, ya que la figura prendaria es una forma más para garantizar la libertad provisional en ese país, pero en nuestra Nación solamente fue mencionada por los legisladores sin precisarse de la forma en que se regulará o regirá, por lo cual no se ha llevado a la práctica hasta este momento; ya que si fuese posible su implantación posiblemente sería de gran ayuda a los económicamente débiles, ya que al carecer de dinero en efectivo o en su caso de bienes inmuebles a través de los cuales se logren satisfacer los requisitos para garantizar la libertad, y en todo lugar se puedan disponer de bienes muebles suficientes que garanticen el monto de la garantía exigida.

(33) Código Civil, p. 288

(34) Prieto Castro Leonardo, DERECHO PROCESAL PENAL, edit. Reus Madrid, 1947, p. 269.

Para lograr así la obtención de la libertad como una forma más para esto; aunque la observancia de tales disposiciones sería de gran complicación debido a que debería de crearse un procedimiento especial mediante el cual se garantice que tales muebles tienen valor suficiente para amparar la garantía, así como la creación de un lugar destinado a la guarda y custodia de los objetos prendarios, es decir la creación de todo un sistema que contemple tales disposiciones.

En las reformas sufridas en el artículo 556 de la Ley Adjetiva Penal, se contempla tal figura superficialmente, sin especificar sobre la misma por lo cual precisaremos su definición: **libertad bajo prenda** es aquella que se concederá cuando se garantice mediante bienes muebles la garantía exigida por el juzgador.

Asimismo, para que el juez tome en cuenta las características para determinar si concede la libertad provisional bajo las condiciones de la prenda, es necesario se tome en en cuenta la gravedad del ilícito cometido, las circunstancias especiales del caso; así como las características personales del procesado, sus posibilidades económicas, el grado de peligrosidad del mismo; al igual que se concediera la libertad provisional, puesto que para la concesión de la misma es necesario tomar en cuenta tales características.

Su implantación al igual que el uso de la hipoteca será de nula eficacia, ya que son procesos demasiados perentorios, puesto que la hipoteca es un procedimiento en exceso tardado; siendo que lo que se busca primeramente es conseguir la libertad del que se encuentra privado de ella y lo que posiblemente tardaría el procedimiento de prenda sería menor al de la hipoteca, más se implica la creación y adaptación de un lugar específico destinado a la guarda y custodia de los bienes muebles objeto de la prenda.

Posiblemente, este trámite sería de gran beneficio a los económicamente débiles toda vez que bastaría que tuvieran facturas de bienes muebles cualesquiera que tuvieran siempre que sean en buenas condiciones, para que éstas le sirvieran para garantizar la libertad provisional cuando se careciera de efectivo, ya que si bien es cierto "los juicios tienen duración media de un año y una alta proporción de procesados serán declarados inocentes y muchas personas privadas de la libertad son simplemente pobres que no puedan pagar la fianza fijada por la ley."  
(35)

Abriéndose con esta implantación del beneficio de la libertad prendaria a los procesados pobres, ya que sólo bastará que se fijen las facturas sin especificar la propiedad de quien sean, marcando la posibilidad de que un tercero ajeno garantice con sus bienes.

**B') REQUISITOS**

Dentro de los requisitos que posiblemente se contemplarían para obtener la libertad mediante la prenda están:

- Las facturas de los bienes muebles que los mismos deben de estar en buenas condiciones
- Que sobre todo no se trate de delitos graves, pues de lo contrario no se obtendría el beneficio de la libertad
- Que el procesado no sea reincidente, debe ser primodelincuente
- Que sean depositados los bienes muebles en un lugar designado por el Tribunal Superior de Justicia.

**C') CAUSAS DE REVOCACIÓN**

Determinándose al igual que en las formas de beneficiar con la libertad provisional, se revocaría en las mismas circunstancias que la libertad provisional en general, principalmente por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el numeral 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como son: la obligación de firmar el libro de control de procesados en libertad un día de cada semana, el señalado para ello y que en la práctica diaria son los días lunes, la notificación por parte del procesado de los cambios de domicilio que tuviera; el dejar de asistir cuantas veces sea requerido por parte del Juzgado que conozca de su causa.

Por lo que hace al estudio de la prenda como forma de garantizar la libertad provisional, en el presente trabajo de investigación se revisaron y estudiaron diferentes Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas a fin de reunir información sobre la prenda, su aplicación en forma específica pero esto fue con resultados negativos ya que en los Ordenamientos Penales Adjetivos de Jalisco, Guanajuato, Nuevo León, Estado de México, Yucatán, Nayarit, Zacatecas y Quintana Roo entre otras, no se encontró referencia alguna por lo que respecta a la libertad prendaria; consecuentemente en nuestro país no se ha contemplado ni mínimamente tal posibilidad como medio para garantizar la libertad bajo prenda; pero si los legisladores pretendieron mencionarla aunque superficialmente ya que es mencionada en las reformas; es sabido que en la Legislación Española si se menciona y por ende se lleva a la práctica, pero se relacionan los bienes que puedan configurar la prenda, más no se encontraron más datos sobre la libertad prendaria.

## 2. LA LIBERTAD BAJO PROTESTA

### A) DEFINICIÓN

Es aquella concedida al procesado cuando se trata de delitos cuya pena máxima de prisión sea de dos años y cuando se cumplan los requisitos de nuestro ordenamiento legal adjetivo. Este tipo de libertad tiene lugar en los Juzgados de Paz Penales.

El penalista Rivera Silva al respecto manifiesta: "que es una libertad provisional concedida con la garantía de la palabra de honor del procesado. En este incidente la palabra de honor sustituye el dinero." (36)

La justificación de la libertad bajo protesta se encuentra en los mismos fundamentos legales que su análoga la libertad bajo caución, pues en la primera entran en conflicto los intereses tanto de la sociedad como del particular, problema que es bastante complejo pues hasta donde deben limitarse los intereses de la sociedad y hasta que puntos los intereses del individuo particular, pues de recordarse que ésta es parte de aquella y cuya afectación al segundo en su integración, igualmente afectará a la primera. Ante la situación de injusticia que plantea la libertad bajo caución. "De lo cual sólo pueden hacer uso de las personas que gozan de poder económico y hace verdad con ello el dicho popular de que la justicia penal únicamente es para los pobres." (37)

(36) Op. cit. Rivera Silva, p. 370

(37) Op. cit. González Bustamante, p. 314.

El legislador previo la libertad bajo protesta basada en el honor del inculpado, sustituyendo así el dinero igualando a todos los seres humanos jurídicamente a un procedimiento penal, y ante la conveniencia de que el infractor de ilícitos leves que revela una mínima peligrosidad para la sociedad, sea sustraído al ambiente viciado de los Centros de Readaptación Social, de la influencia maléfica que ejercen las prisiones en los delincuentes primarios y en los presuntos responsables de un delito y cuyo carácter es el de procesados, porque de esta manera se elimina para ocasionales la promiscuidad y el contagio morboso de las cárceles. Aspecto comentado por el maestro Arriaga Flores y que es actualmente una gran realidad en nuestros Centros de Readaptación y Prevención.

La libertad bajo protesta está regulada por el artículo 552 al 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del artículo 418 al 421 del Ordenamiento Federal Penal.

**B) REQUISITOS**

Para el otorgamiento de la libertad bajo protesta es necesario reunir los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se le siga su proceso
- II. Que su residencia en dicho lugar sea de un año, cuando menos
- III. Que a juicio del Juez, no haya temor de que se fugue
- IV. Que proteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene
- V. Que sea la primera vez que se delinque el inculpado y,
- VI. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

En caso de que el presunto responsable, no reúna los requisitos exigidos con anterioridad, procederá en los siguientes casos:

**Primero:** En los casos del inciso 2º de la fracción X del artículo 20 constitucional, cuyo texto indica "tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley, del delito motivo del proceso.

**Segundo:** Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado y esté pendiente del recurso de apelación.

**tercero:** La libertad protestatoria se concederá siempre la condición de que el agraciado desempeñe algún trabajo honesto y podrá ser solicitado por el procesado, acusado, o en su caso por su legítimo representante.

En el Fuero Común podrá ser solicitada ante el Juez conocedor de la causa y en el Fuero Federal, ante el Juez de Distrito correspondiente.

El momento procesal en que proceda será en cualquier momento y etapa del proceso, inmediatamente que el procesado es puesto a disposición del Juez y no solamente en sentencia, pues dados los lineamientos adjetivos penales así lo contemplan.

"La libertad protestatoria es un derecho establecido por las normas legales del procedimiento, para cuya obtención no se requiere satisfacer ningún requisito de tipo económico como en aquella, sino de orden moral: **"LA PALABRA DE HONOR DEL PROCESADO"**, por lo que es un derecho potestativo para el beneficiario, ya que el Órgano Jurisdiccional está obligado a concederla siempre y cuando se encuentren satisfechos los requisitos legales del caso." (38)

La solicitud de la libertad bajo protesta procederá desde el momento en que el inculcado es puesto a disposición del Juez, desde el primer momento e incluso en la misma sentencia, y la libertad protestatoria sólo surtirá efectos hasta que el inculcado proteste formalmente presentarse ante el Tribunal que conozca de sus asuntos, siempre que se le ordene.

(38) Op. cit. Colín Sánchez Guillermo, p. 512

En el Código Federal de Procedimientos Penales se establece que: "El beneficiario de la libertad bajo protesta deberá al momento de protestar formalmente ante el juzgador se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el Tribunal que conozca de su caso los días fijos que estimen convenientes y señalar los días que deben de presentarse para actuaciones y tantas y cuantas veces sea requerido para ello; comunicar los cambios de domicilio que tuviere y no ausentarse del lugar sin permiso del citado Tribunal, el que no podrá conceder por tiempo mayor de un mes; asimismo, se le notificarán las causas de revocación de la libertad bajo protesta contenida en el artículo 421.

El Código de Procedimientos Penales del fuero común no precisa obligaciones que contrae el beneficiario de la libertad bajo protesta, aunque deben corresponder exactamente a las previstas para la libertad bajo caución, excepto en lo correspondiente a la garantía otorgada:" (39)

Las reformas de enero de este año en curso al artículo 552 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el que se prevén los requisitos de la libertad bajo protesta y son los siguientes:

(39) Op. cit. Arriaga Flores, p. 547-548.

**Artículo 552.** Libertad protestatoria es la que se concede siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que siga el proceso;
- Que su residencia de dicho lugar sea de un año cuando menos;
- Que a juicio del juez no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia;
- Que proteste presentarse ante el Tribunal o juez que conozca de su causa siempre que se le ordene;
- Que sea la primera vez que delinque; y
- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión, tratándose de personas de escasos recursos el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de la libertad no exceda de cinco años.

Reformas que a nuestra consideración, amplían jurídicamente las situaciones de procedencia para la obtención de este tipo de libertad, ya que ahora procede en los delitos de tres años de penalidad, situación limitada anteriormente a dos años únicamente, estas innovaciones toman en cuenta además a la gente de escasos recursos económicos, y a los probables responsables cuya situación económica sea muy precaria, ante estas determinaciones establecidas consideramos que su aplicabilidad en nuestro Sistema Jurídico tal vez no sea cumplida en su totalidad, ya que viene a pugnar con la libertad provisional bajo caución en términos del artículo 556 del mismo ordenamiento procesal penal puesto que determinamos que si se puede gozar de la libertad provisional bajo caución con más facilidad en base al numeral 556 que cumplir con los requisitos del 552 que además son más, y de mayor dificultad para cumplirlos y sobre todo por que la libertad del 552 es más tardada para su concesión.

Otra modificación jurídica al numeral 555 del Código Adjetivo Penal es la procedencia a la libertad protestatoria, ya que procederá cuando se hubiese prolongado la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare al proceso; disposición tomada en cuenta por los legisladores basándose en las situaciones actuales y cotidianas a que son objetos los probables responsables cuando se encuentran en prisión preventiva por la demora excesiva de sus respectivos procedimientos penales, ya que en ocasiones han existido casos en que hasta más de dos años han durado los procedimientos penales, y cuyos períodos los probables responsables han tenido que pasarlos privados de la libertad por cualquier circunstancia.

## **CAPITULO III**

### **LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

## **CAPITULO III**

### **LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

#### **A) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS A LAS REFORMAS**

El pueblo de México reclama una mayor eficacia a la aplicación de las leyes, basadas en el absoluto respeto a los derechos humanos consagrados en las garantías individuales y sociales previstas en nuestra Carta Magna, marcando claramente el límite de las autoridades frente a las libertades de los individuos.

Por ello, desde la administración del Presidente Carlos Salinas de Gortari, el gobierno se ha comprometido a promover el cambio, basándose en el respeto y protección de los derechos humanos. El pleno ejercicio de las libertades y garantías constitucionales es consustancial a la existencia del Estado, por lo que debe considerarse el Orden Jurídico como instrumento idóneo para conseguir estos fines.

El desarrollo del país exige la modernización de instituciones e instrumentos legales y en materia de justicia, la sociedad mexicana tiene como propósito principal la certeza, oportunidad y celeridad en la administración y procuración.

El Estado, dentro de sus finalidades debe garantizar al individuo una vida plena que le permita la satisfacción de sus necesidades y provea a la organización social en su conjunto de los medios naturales y jurídicos que consoliden la armonía y la pacífica convivencia.

A la par de la doctrina del respeto de los derechos humanos consagra en nuestra Constitución, han prosperado instituciones jurídicas nuestras, con un cúmulo enorme de aciertos y; sin embargo, en algunos casos las limitaciones y deficiencias que no se pueden permitir y por lo contrario si mejorar.

Se anunció anteriormente que se sometería a la consideración del H. Congreso de la unión, adecuaciones a nuestras leyes penales sustantivas y adjetivas, tanto del ámbito Federal como del Distrito Federal. De allí surge la presente iniciativa de las reformas que recoge las conclusiones de los trabajos que ha venido realizando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los últimos meses, así como las sugerencias que han planeado la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de la Justicia en el Distrito Federal.

Simultáneamente, se somete a consideración dos proyectos de ley; uno relativo a las medidas de tratamiento a los menores infractores, para respetar de manera especial y cabal sus derechos y otro referente a la prevención de la tortura, ya que se hace necesario dar bases firmes para lograr erradicar de manera definitiva esta conducta ilícita.

Al inicio de su Régimen presidencial de 1988, se sometió a iniciativa de reformas al H. Congreso de la Unión, para proponer el aumento de penas en aquellos delitos que revistan mayor y una particular gravedad, a efecto de abatir los índices de criminalidad en diversas conductas delictivas como lo son el narcotráfico, el acopio de armas, violación y corrupción de menores.

Posteriormente en 1989, el Ejecutivo promovió reformas al Código Penal, mismas que tuvieron como propósito ampliar las facultades del Ejecutivo Federal para el otorgamiento del indulto.

En junio de 1990, se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta Comisión ha venido desempeñando sus funciones con éxito y recibido el apoyo de diversas autoridades en atención a las recomendaciones que ha formulado.

Dicha Comisión con el apoyo de un grupo de juristas y en atención a diversas propuestas formuladas por la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, formuló un paquete de reformas a los Códigos de Procedimientos Penales, mismos que se recogió en la iniciativa sometida a la consideración del Poder Legislativo del año pasado. Ese H. Congreso de la unión tuvo a bien aprobar las mencionadas reformas, mismas que tuvieron por objeto: permitir la obtención DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, AÚN CUANDO EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATE EXCEDA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, EXCEPTO EN LOS CASOS DE DELITOS QUE REVISTAN ESPECIAL GRAVEDAD; eliminar y suprimir aprehensiones ilegales e interrogatorios violentos; fijar los requisitos para que las confesiones tengan valor legal, suprimiendo la validez de las efectuadas por la Policía Judicial; así como evitar la incomunicación del acusado y fortalecer la figura del defensor. En este conjunto de reformas se protegió de manera especial los indígenas involucrados en procesos penales, asistiéndolos en su propia lengua.

Estas importantes modificaciones representan un avance sustancial en materia de derechos humanos, permitiendo perfeccionar y mejorar la impartición y administración de justicia, en beneficio de la comunidad y de los individuos que la integran.

El proceso de mejoramiento y depuración de los ordenamientos penales, debe continuar profundizando en el estudio de las realidades actuales que vive la sociedad mexicana para ajustar las normas legales en función de una mayor justicia y así alcanzar un orden jurídico más equilibrado.

Al efecto, se debe procurar que la legislación penal en atención al delincuente tenga cada vez más, una orientación fundamentalmente preventiva y menos represiva, como lo han sostenido eminentes estudiosos de las ciencias penales; buscándose la humanización del Derecho Penal.

En el campo del Derecho Penal como en muchos otros del quehacer jurídico, se observa la ineludible perspectiva de alcanzar una justicia reparadora y benéfica; lo que conduce a nuevos planteamientos y a retomar diferentes tendencias en cuanto al objetivo de las doctrinas penales, investigando la materia no el aspecto teórico sino en la dimensión de su contexto general.

Esta iniciativa representa un avance en la modernización del Estado, ya que da una nueva óptica al derecho punitivo, para concentrar su actuación sobre aquellas conductas que revisten mayor peligrosidad.

Para la elaboración de la presente iniciativa que se somete al H. Congreso de la Unión, el Ejecutivo ha tomado en cuenta así mismo, diversos aspectos de la realidad social en nuestro país, a fin de conocer cuáles son los criterios más adecuados a determinar la peligrosidad de las conductas y de sus agentes.

Se ha partido de un criterio restrictivo y diferenciador del Derecho Penal, para considerar que el universo de las conductas antisociales sólo deben sancionarse penalmente aquellas que sean realmente graves y que el Derecho Penal debe ser empleado como último recurso, ahí donde no bastan las normas del Derecho Civil o del Administrativo. Todo esto nos ha llevado al análisis de las sanciones previstas en la legislación vigente y al estudio del proceso formativo de los hábitos de conducta.

Este enfoque conlleva el propósito específico de permitir al Estado atender con mayor dedicación el combate a la delincuencia y a la organización criminal en aquellos delitos más dañinos o que más aquejan a la sociedad, evitando que sus esfuerzos se distraigan en ciertas conductas que no revisten especial gravedad.

La presente iniciativa, de ser aprobada por el H. Congreso de la Unión, de ninguna manera pondría en riesgo la seguridad de los individuos, ni implicaría peligro para la sociedad, ya que se puso especial cuidado en no reducir penalidad respecto de conductas delictivas que denotan peligrosidad del sujeto activo.

De esta manera, la propuesta de reformas se inspira en los planteamientos de la doctrina penal contemporánea que considera que la pena privativa de libertad debe ser para quienes realmente la merezcan. En consecuencia, para los diversos delitos leves cuyos autores no presentan peligrosidad social alguna o de escasa importancia, las sanciones a los ilícitos cometidos debieran ser penas diferentes a la privación de la libertad.

Tomando en cuenta que el Derecho Penal es la más drástica reacción del Estado, su empleo debe someterse a pautas rigurosas, sobre todo en lo que se refiere a la pena privativa de la libertad la cual, además de efectuar uno de los bienes más preciados del hombre, suele dejar secuelas imborrables.

En la legislación vigente existen algunas figuras delictivas poco justificables en la época actual, y hasta penas exageradas o inidóneas que tuvieron su justificación en otros tiempos. Lo anterior se traduce en ocasiones en manifestaciones de la desigualdad social y sobrepoblación carcelaria proveniente en su abrumadora mayoría, de las clases sociales desfavorecidas. Esa sobrepoblación en nuestro país alcanza aproximadamente un cincuenta y dos por ciento.

Al respecto, cabe señalar que la sobrepoblación penitenciaria encarece la justicia penal; significa un gasto enorme para la sociedad la manutención de prisiones en las que además, el hacinamiento agrava la corrupción y favorece la promiscuidad y la indisciplina; con lo que se generan circunstancias contrarias a los fines de rehabilitación social.

El discurso teórico según el cual hay que pugnar por abatir la tendencia al empleo de la prisión como pena prácticamente única, no ha rebasado aún las reiteraciones ideológicas más o menos abstractas.

Se abusa de la privación de la libertad, no sólo cuando se ejecutan las penas sino lo que es más grave, cuando todavía no se ha sentenciado. La prisión preventiva debe sin duda, reservarse para los inculpados de los delitos que representan los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes.

En este contexto, simultáneamente se propone agregar entre los delitos que no permiten obtener el beneficio de LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, CUANDO EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDA EXCEDA DEL TÉRMINO DE CINCO AÑOS, al delito de peculado, tipificado en el Código Penal, en su artículo 223.

De esta manera, el sujeto activo no podría alcanzar la LIBERTAD PROVISIONAL cuando el monto de los fondos distraídos sea mayor de 500 veces el salario mínimo. Se considera que reviste una especial gravedad la conducta del servidor público que para usos propios distrae de su objeto dinero o valores pertenecientes al Estado, si por razón de su cargo los hubiese recibido en administración.

Con las reformas que se proponen, por una parte se despenalizarían o sancionarían con pena alternativa de multa las conductas menos graves y, por la otra se facultaría al juzgador para que, en ejercicio de su arbitrio y con base en los criterios de baja peligrosidad y otros señalados en la ley, puedan conceder sustitutivos de la pena de prisión, como lo son el tratamiento en libertad o semilibertad, la multa o el trabajo en favor de la comunidad. Asimismo, se aumenta el número de delitos que se exige con la querrela como requisito de procedibilidad.

De entre las conductas que se despenalizarían cabe mencionar las figuras de **vagancia y malvivencia**, con las que se sancionan a desempleados y menesterosos. Se ha convertido, así en delincuentes a quienes en realidad son víctimas de una situación social indeseable. Se pretende abatir posturas infames que castigan no por lo que se hace, sino por lo que se es, lo que resulta contrario a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

De igual forma, la violación de los reglamentos de tránsito por sí sólo, causa daño a la circulación de peatones y vehículos y por ello es correcto que se considere falta administrativa, sin que haya razón alguna para que sea tipificado como delito; por lo que se propone su exclusión del Código Penal.

En el mismo supuesto se encuentran las conductas de **disparo de arma de fuego y el ataque peligroso**, las que subsumen necesariamente como señala la doctrina, en los delitos de homicidio o lesiones, o bien en sus tentativas.

La despenalización propuesta no tendrá en sí misma un gran impacto en la tarea de menguar la sobrepoblación en las cárceles, pero es muy importante que no se criminalice injustificadamente. Hay, por lo demás, otras vías que a continuación se describen para lograr propósito de reducir dicha sobrepoblación.

En la presente iniciativa se ha considerado necesario aumentar el número de supuestos de los delitos perseguibles por querrela necesaria, ya que de ello significa el reconocimiento de que los hombres podemos llegar, tratándose de ciertos bienes, a razonables fórmulas de solución particular que logren un doble objetivo: por una parte, de que se repare el daño causado y por otra de que no tenga que acudir a la acción coercitiva del Estado.

Se ha pensado razonable que al dictarse sentencia condenatoria en aquellos delitos que no son de gravedad mayor, no se constriña al juzgador en la mera aplicación de la sanción privativa de la libertad y que pueda optar, tomando en cuenta las circunstancias del caso y las características del delincuente, por imponer sanciones alternativas leves, puesto que incluyen una denuncia pública del ilícito e imponen apremiantes exigencias al responsable.

Sobre todo, se reconoce que es posible tanto castigar como rehabilitar a ciertos delincuentes sin enviarlos a la cárcel. En consecuencia, la reforma de aprobarse introduciría la multa como sanción alternativa, en numerosas alternativas e hipótesis que hoy sólo contemplan prisión, o prisión y multa acumulativamente.

El proyecto que se somete a consideración va aún más allá al deber el juez preferir la multa a la pena de prisión, excepto cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

Por otra parte, por motivos humanitarios, se propone facultar al juez para que, apoyado en dictámenes de peritos, pueda prescindir de la imposición de una pena privativa de libertad cuando ésta fuese notoriamente innecesaria por el precario estado de salud del sujeto activo o su senilidad. Estos supuestos se agregarían al ya existente el Código Penal relativo a cuando el procesado haya sufrido consecuencias graves en su persona.

También el juzgador podrá prescindir de la pena de prisión o suspender su ejecución, cuando ésta no exceda de cuatro años en aquellos casos en que se trate de una persona que no haya sido condenada con anterioridad por delito intencional, haya observado buena conducta y que por sus antecedentes y modo honesto de vivir, se pueda presumir a criterio del Juez que el sentenciado no volverá a delinquir. Para que opere la sustitución de la pena a estos criterios que reflejan baja peligrosidad del individuo, se debe agregar el requisito de que el sentenciado se obligue a residir en determinado lugar y a desempeñar una actividad u ocupación lícitas.

Por lo que hace a la pena sustitutiva de prisión, para poder conceder este beneficio a mayor número de sentenciados, se permite al juez sustituir la pena de prisión cuando esta no exceda de 3, 4 ó 5 años, por multa, tratamiento de libertad o trabajo en favor de la comunidad, respectivamente. En esta iniciativa se ha tomado en consideración que, para que el juzgador pueda otorgar sustitutivos penales, debe basarse en criterios de baja peligrosidad del individuo, favoreciendo aquellos casos en que se trata de la primera vez que delinque la persona y que por sus antecedentes y modo de vida se pueda presumir que no se sustraerá a la acción de la justicia y que no volverá a delinquir.

Igualmente, para permitir el otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional a un número mayor de individuos, se propone elevar el actual límite de dos años, para permitirla en los casos en que la sentencia se refiere a una pena de prisión que no exceda de cuatro años.

En materia procesal, la **reforma** también amplía las posibilidades de la libertad bajo protesta e induce nuevas modalidades de garantías para el otorgamiento de la libertad provisional, lo que permite combatir una injusticia de clase social, por la que acusados por un mismo tipo de conducta delictiva permanecen en prisión durante el juicio, por no poder pagar la garantía económica.

Para esto, se propone que el inculpado de escasa capacidad económica, pueda realizar en parcialidades el pago de su caución siempre que reúna los requisitos que se establecen. Se prevé hacer menos cuantiosa la garantía hipotecaria y se **introduce la garantía prendaria**.

La sociedad mexicana propugna por leyes que otorguen mayor seguridad jurídica y certeza en la correcta impartición de justicia. Reiterando otra vez más, que nadie está por encima de la ley porque esta es el mandato del pueblo, único depositario original de la soberanía.

En México, el sentido de la modernización *-método, meta y práctica política-* tiene un fundamento histórico y una sólida sustentación jurídica. Un propósito central del proyecto de modernización es el bienestar de nuestra población y destacadamente la salvaguarda de sus derechos básicos. (40)

(40) Motivos de las reformas al Código de Procedimientos Penales, al Código Penal, Federal de Procedimientos Penales, emitida por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Senadores de fecha 18 de noviembre de 1991.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**B) LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL**

Las reformas implantadas al artículo 556 del Código Adjetivo en la materia penal, son benéficas a los inculpados que estén sujetos a un procedimiento penal y cuya penalidad imputada al ilícito cometido rebase al término medio aritmético de cinco años de prisión, a que hace mención nuestra Carta Magna en su numeral 20, mediante el cual se concede la libertad provisional a los individuos cuya penalidad no rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión.

La reforma establecida es benéfica, porque anteriormente no se tenía derecho a la libertad si se excedía el término medio aritmético señalado constitucionalmente; y cuya implantación en las reformas ampliaban la posibilidad de gozar de la libertad provisional, cuando se excediera el término medio aritmético, previo cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos y con la salvedad de las excepciones contempladas en el numeral en comento.

Las reformas en estudio sólo benefician a los realizadores de los delitos leves y no a los realizadores de delitos graves como son los contemplados en los siguientes numerales: artículo 60, delitos imprudenciales; artículo 139, terrorismo; artículo 140, sabotaje; artículo 168, empleo de explosivos; artículo 170, empleo de materias incendiarias; artículo 265, violación; artículo 266, violación equiparada; artículo 266 bis, violación tumultuaria; artículo 287, asalto a población; artículo 302, 307, correspondientes a homicidio y homicidio simple respectivamente; artículo 315 bis, 320, 323, correspondiente al homicidio calificado y al parricidio respectivamente; artículo 325, 326, 366, referentes a los

delitos de infanticidio y privación ilegal de la libertad respectivamente, así como las agravantes contempladas en el artículo 381 fracciones VIII, IX y X y el artículo 381 bis en la comisión de algún delito, así como el **delito de robo** con violencia contemplado en el artículo 372 y 370 en sus párrafos II y III con lo que se refiere a la cuantía del robo. Los artículos mencionados son del Código Penal.

De esta forma no se integran al goce del beneficio de la libertad procesal los procesados cuyos delitos son de suma gravedad ya que de lo contrario serían un gran peligro para la sociedad por el alto índice de gravedad en su ilícito cometido.

Por lo que respecta a los procesados que pueden gozar de la libertad provisional bajo caución procesal, es necesario la reunión de los requisitos establecidos legalmente como: el garantizar el pago de la reparación del daño a juicio del juzgador, cuya reparación del daño siempre será exigible en los delitos patrimoniales y cuya reparación se garantiza en la mayoría de los casos en base al monto fedatado en actuaciones del daño causado, mediante la exhibición de un billete de depósito expedido por la Nacional Financiera; otra reforma integrada es que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social para poder gozar de la libertad procesal, para determinar el grado de peligrosidad de cada procesado es necesario la realización del estudio criminológico para establecer el tipo de comportamiento social y su criminalidad.

En la práctica en tribunales para algunos juzgadores es necesario el informe del estudio en mención, pero para otros juzgadores basta con cartas de recomendación que avalan la conducta del presunto y mismas que deben ser ratificadas en actuaciones; esto aunado con la exigibilidad de que no exista riesgo fundado de sustraerse a la acción de la justicia y su cumplimiento se comprueba con recibos que avalen que tiene un domicilio fijo y establecido determinado que tiene una responsabilidad que cumplir; aspectos que deben de complementarse con el hecho de que el presunto no sea reincidente, y en caso contrario aunque se reúnan los demás requisitos no procederá la libertad procesal en base a que no se complementa la disposición del artículo 556 procesal penal del Fuero Común, porque al poseer antecedentes penales no se podrá otorgar tal libertad.

Con lo anterior se robustece que las reformas penales son benéficas para los procesados que no podían gozar de su libertad constitucional, debido a que el término medio aritmético de la penalidad correspondiente rebasaba de cinco años de prisión, pero con estas implantaciones de las reformas se abrió un camino más a los procesados para gozar de la libertad provisional que es mejor conocida como la libertad procesal o ampliada, misma que se concede cuando exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión con el cumplimiento de:

- Que se garantice la reparación del daño,
- Que no constituya un grave peligro social,
- Que no exista riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia,
- Que no sea reincidente.

No procede la libertad procesal cuando se trate de delitos graves y de los ilícitos que exceptúa el mismo numeral, así como tampoco cuando falte el cumplimiento de alguno de los requisitos mencionados.

La libertad procesal es un derecho constitucional que es ampliado en el Ordenamiento Adjetivo Penal como un apoyo jurídico para los procesados que no alcanzaban a beneficiarse con la libertad constitucional, creándose así dos formas a saber para obtener la libertad provisional: la libertad constitucional y la libertad procesal; la libertad constitucional regida por nuestras leyes supremas y la procesal que hasta estos momentos es contemplada acertadamente en la ley adjetiva penal ya que los legisladores ampliaron este derecho para los presuntos siempre que cumplan con las exigencias requeridas.

Es necesario subrayar que aunque se cumplan los requisitos procesales si el Juez mediante la aplicación de su **libre arbitrio** considera que no procede la libertad procesal, se negará este derecho debido a esta facultad tan exclusiva que tiene aspecto totalmente negativo porque si bien es cierto los legisladores contemplaron el auxilio a los presuntos para gozar de la libertad provisional y no para que de acuerdo al estado de ánimo del Juzgador se conceda o no la libertad que en este caso es procesalmente.

De la misma manera, se reformó de nueva cuenta el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en enero del presente año; en el que se trató y se propone la reforma de los artículos correspondientes que materialicen las reformas constitucionales, para la actualización legislativa de nuestra Materia Penal.

Expresamente y de suma importancia es la reforma al numeral 556 del Código Adjetivo Penal en el que se determina el señalamiento expreso de los delitos respecto de los cuales por su gravedad, no proceda la libertad provisional bajo caución, en el artículo en comento; pero el derecho a la libertad provisional se compagina con la protección al ofendido en cuanto a la reparación del daño, toda vez que para ser procedente aquel beneficio es necesario garantizar la reparación del daño, las sanciones pecunarias y además, otorgar garantía asequible, con la finalidad de que el indiciado pueda gozar de dicha libertad, así como que desde la averiguación previa se establece la obligación por parte del Ministerio Público de comunicarle al indiciado las garantías que lo protegen y darle intervención al defensor para que no quede en estado de indefensión y se practique las pruebas que resulten pertinentes y sea posible su desahogo en la averiguación previa, así como la solicitud de la libertad en esta etapa de averiguación previa.

# 1. DEFINICIÓN ANTERIOR DEL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

*Artículo 566.* Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. El juez atenderá para este efecto las modalidades y calificativas del delito cometido.

En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

Definido en la forma en que está, este artículo determina en forma sinónima lo establecido por el artículo 20 constitucional, ya que de igual forma y en los mismos términos se concede la libertad a los presuntos que la penalidad del delito realizado no exceda de cinco años de prisión; de esta manera en que está redactado refleja lo mismo que el artículo constitucional y por lo cual basta solicitar la libertad constitucionalmente que mediante el Código de Procedimientos Penales, ya que siempre nos remitiremos a las disposiciones supremas constitucionales que secundarias como es el caso del ordenamiento adjetivo.

## 2. DEFINICIÓN ACTUAL DEL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

*Artículo 556.* Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad **bajo caución**, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito imputado incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión y no se trate de delitos señalados en el siguiente párrafo de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que se garantice debidamente, a juicio del juez la reparación del daño,
- II. Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social,
- III. Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- IV. Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir que evadirán la acción de la justicia.

Para efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal, en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal: 60, 139, 140, 168, 170, 265, 266, 266 bis, 287, 302, 307, 315 bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366 y 370, segundo y tercer párrafo cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Como ya lo mencionamos, la libertad no es un incidente aunque sea planteada así por algunos autores penales, por lo que es importante definir que la libertad provisional en términos de las reformas procedimentales, no constituye incidente alguno tal como lo menciona el maestro Díaz de León, puesto que recibida la promoción en la que se solicita la libertad provisional cuando se excede el término medio aritmético, el juez estudiará el caso y las circunstancias particulares del caso, la gravedad del asunto y las características personales del individuo que cometió el delito, y si no se encuentra la situación determinada en las excepciones contempladas legalmente, el juez en el auto que recaiga concederá la libertad procesal previa garantía a reparar el daño y la garantía exhibida para gozar de la libertad provisional, siguiéndose de la notificación de la determinación al procesado y a su defensor, así como a la presentación social.

El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente en base a las innovaciones recientes a la letra dice:

*Artículo 556.* Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que se garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecte la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Que se garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;
- III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y
- IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.

Formalidades implantadas que convienen un equilibrio procesal ya que si bien es cierto implican un beneficio a los probables responsables por lo que se hace al tiempo y momento en que podrá solicitarse la libertad provisional que es en la averiguación previa, y la supresión del término medio aritmético de cinco años de prisión; porque si bien son benéficas a los probables responsables también se beneficia a los ofendidos porque se estableció el aseguramiento para la reparación del daño como requisito para otorgar la libertad provisional bajo caución; las excepciones para obtener la libertad son ratificadas ya que los delitos graves no gozarán de este beneficio, con la salvedad de que se integraron a tales situaciones graves, la corrupción de menores y el terrorismo, situaciones contempladas por los legisladores como totalmente graves sin derecho a la libertad provisional bajo caución.

## **CAPITULO IV**

**LA LIBERTAD PROCESAL EN  
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 556 DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES, REFORMADO  
EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991**

## CAPITULO IV

### LA LIBERTAD PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, REFORMADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991

#### A) DEFINICIÓN DE LIBERTAD PROCESAL

Respecto a la libertad provisional en términos del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, el maestro Díaz de León determina específicamente que "no es ningún incidente la libertad, toda vez que ni de hecho ni de derecho"; el referido incidente jamás se aplica en la práctica; esto es en el plano de la facultad procedimental, al momento de solicitar el inculcado su libertad provisional, el juez no da vista con esa solicitud al ministerio público para ver que aduce a éste, con el cual se formaría el necesario contradictorio incidental, sino que de plano, la concede o la niega, sin tomar incidente y sin dar vista al representante social, como lo establece el artículo 20 constitucional en su fracción I.

Más aún, el incidente que nos ocupa es inconstitucional pues la precitada fracción I del artículo 20 Constitucional señala expresamente, "que el inculcado será puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite", es decir, sin incidente y sin que medie, entre la solicitud y la resolución favorable del juez que recaiga, ningún otro acto procesal, como lo sería el dar vista al Ministerio Público con la referida solicitud.

Por lo cual deberá establecerse un capítulo que reglamente el otorgamiento de este derecho fundamental y que señale los requisitos de forma o que se sujete su tramitación. (41)

Retomando la libertad procesal del individuo en base a los estudios que con antelación se definieron, la reproduciremos y a la letra dice:

**LIBERTAD PROCESAL DEL PROCESADO:** Es aquella concedida por el Órgano Jurisdiccional, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 556 de la Ley Adjetiva Penal vigente, siempre que la pena correspondiente al delito cometido, rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, salvo las excepciones contempladas en el mismo numeral comentado.

El artículo en estudio exige:

- Se garantice la reparación del daño, a juicio del Juez
- La concesión de la libertad no constituye un grave peligro social
- No exista riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia
- No ser reincidente

De lo anterior, con el cumplimiento de estos requisitos, el juzgador deberá de conceder la libertad procesal en tanto no se trate de delitos graves fijados en las excepciones del mismo artículo.

La libertad procesal en la práctica jurídica en Tribunales, procede en los casos que no proceda la libertad constitucional siempre que no se encuentre el caso en las excepciones; para que el Juez conceda la libertad procesal debe de estudiar el delito en concreto, precisando y computando el término medio aritmético de la penalidad correspondiente al delito realizado y cuando se rebase del término medio aritmético y no sea una excepción procesal, previo cumplimiento de la probable reparación del daño, de que no sea un grave peligro social, no se evada a la acción de la justicia y no se trate de reincidente; ante lo cual el presunto al cumplir con las exigencias por escrito, tiene toda la importancia sobre las demás promociones presentadas ante el mismo juzgador por tratarse de la solicitud de una libertad que en este caso es procesal, debiendo de acordarse inmediatamente determinando en el auto que recaiga a la solicitud, la fundamentación legal y su motivación si fuera la concesión negativa o positiva. Cuando se trate de una resolución positiva se establecerá en la misma el monto de la caución a exhibir, el monto de la probable reparación del daño y que se encuentran satisfechos los requisitos de que la libertad no constituye un grave peligro social, que no se sustraiga a la justicia y que no sea un reincidente para la concesión de la libertad procesal.

Con las nuevas implantaciones al artículo 556 en comento, de fechas recientes de igual manera es una libertad procesal con los grandes cambios en los requisitos para la obtención de la misma, actualmente con una gran facilidad se concede la libertad provisional bajo caución en términos del numeral en comento, suprimiendo la pérdida de tiempo que se daba anteriormente para la concesión de la misma por el tiempo de trámite para la obtención de los oficios de personalidad, ingresos anteriores a prisión y ficha señalética, así como el término medio aritmético y sobre todo se amplía el momento para solicitar la libertad provisional.

## **B) CASOS DE PROCEDENCIA**

Habitualmente en los casos en que se concede la libertad procesal del procesado, es cuando rebasa el término medio y cuando no encuadre en los casos excepcionales del referido artículo 556 procedimiento penal; como por ejemplo en los casos de robo cuando el monto del robo sea inferior a las quinientas veces del salario mínimo vigente en la realización de delito y cuyas agravantes no estén contempladas en el mismo numeral, por ejemplo: la realización del delito de robo, el caso concreto que un sujeto aborda un taxi para que lo trasladen a equis lugar, más en el trayecto amaga al conductor y lo despoja de cien mil pesos, en este caso hay empleo de violencia física, se pone a disposición del Ministerio Público al presunto y éste consigna ante el Juez competente y el Juez al conocer del asunto y estudiar las agravantes del mismo, concluirá que no procede la libertad constitucional; por lo tanto, es aplicable la libertad procesal, pero con el cumplimiento de los requisitos, más su cumplimiento implica que estén realizados los oficios para solicitar el estudio de personalidad del presunto, los anteriores ingresos a prisión y la ficha signaléctica, trámite que tarda bastante tiempo y con el cumplimiento de la garantía de la reparación del daño, procede la libertad en este caso dado el monto del daño patrimonial y que no estabamos ante al presencia de las excepciones del mismo artículo 556 procesal.

No necesariamente procede la libertad en delitos de robo, ya que en los delitos de lesiones dependiendo de las circunstancias externas en las que se comete el delito, ya que en juzgados en los delitos que más comúnmente procede es en los delitos patrimoniales específicamente en el robo.

Por lo que hace a los delitos patrimoniales de Fraude y Abuso de confianza, estos delitos son por querrela y en consecuencia para tener derecho a la libertad es necesario reparar el daño patrimonial, es decir el monto del detrimento y por lo cual debe de garantizar por medio de la caución el detrimento y por ende implica que se paga el daño y si hay un acuerdo entre las partes se otorga el perdón extinguiéndose la acción penal.

En los delitos imprudenciales no procede esta libertad toda vez que se tiene derecho a la libertad constitucional, cuando se brinde ayuda a los lesionados en caso de que hubiera.

Los delitos sexuales son delitos graves y como tales no se tiene derecho ni constitucional ni procesalmente, como en el caso de los delitos de violación, violación equiparada y tumultuaria entre los delitos sexuales más graves que existen.

De lo anterior, se aplica la libertad procesal a los delitos de índole patrimonial principalmente, aunque en algunas ocasiones no se encuentra cuantificable el daño sufrido, o por tratarse de otra índole el delito que no permita la cuantificación del daño.

### **c) REQUISITOS**

Los requisitos exigidos en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, previo su cumplimiento son necesarios para la concertación de la libertad procesal y son:

#### **1. REPARACIÓN DEL DAÑO**

El primer requisito para el otorgamiento de la libertad procesal es la exhibición de la garantía para la probable reparación del daño, misma que es fijada por el Juzgador de acuerdo al daño que sea necesario reparar y cuando el monto se encuentre cuantificable en actuaciones y en la mayoría de los casos se exige se exhiba mediante billete de depósito.

Es necesario hacer hincapié que el juez se basa principalmente en el peritaje de valuación cuando lo hubiera, o en su caso se toma en cuenta la cuantificación basada en declaraciones del ofendido; el juez es quien determina si existe daño a reparar y si se encuentra cuantificable en actuaciones; para el estudio de la reparación del daño es menester definir su concepto primeramente y por su parte el maestro Colín Sánchez lo define como: "el derecho subjetivo del ofendido y la víctima para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito."<sup>(42)</sup>

(42) Op. cit. Colín Sánchez, p. 539

Se determina que el resarcimiento del daño es la restitución de la cosa obtenida por el delito, o en su caso la indemnización del daño material o la reparación del daño moral si éste estuviera cuantificable en actuaciones en el procedimiento penal.

Al respecto, en nuestro país la reparación del daño tiene el carácter de sanción penal que se impone al delincuente como pena pública y que comprende:

- a) La restitución de la cosa obtenida por el delito y si esto fuera posible, el pago del precio de la misma, y
- b) La indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a su familia." (43)

El Código Penal vigente para el Fuero Común contempla y regula la reparación del daño, pero como sanción al delito cometido teniendo esta aceptación como sanción únicamente, más los legisladores en su afán de ayudar a los procesados privados de la libertad, contemplaron que era necesario que para su concesión se reparara el daño causado, estableciendo así ésta como un requisito para gozar de la libertad, idea acertada porque de la misma manera en que se preocupan por los procesados también apoyan a los ofendidos, porque se trata de que les restituyan el detrimento sufrido, puesto que en la mayoría de los casos si a un procesado ya se le dicta sentencia y en la misma se determina que pague el daño causado y se le impone multa, el presunto lo que hace es pagar su multa y al encontrarse en libertad jamás vuelve para reparar el daño cometido, así de esta forma el legislador obliga a la satisfacción del daño.

(43) Díaz de León, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo II, edit. Porrúa, S.A., 2da. ed. México, 1989, p. 2046-48

"Cuando la reparación se demanda directamente al procesado debe exigirse de oficio por el Ministerio Público en la misma pieza de autos, sin más requisito que la procedencia objetiva de ella. En cuyo caso la reparación del daño tiene el carácter de sanción pública." (44)

La reparación del daño debido al trámite que se le da es un incidente y el mismo consiste en: "debe presentarse promoción por escrito ante el Juez que conoce de la causa penal y suscrita por la parte interesada en éste, deberá expresarse de manera sucinta y numerada, los hechos y circunstancias que hubieran originado el daño, fijando con precisión la cuantía de este, así como los conceptos por los que proceda.

El Órgano Jurisdiccional con el escrito de promoción del incidente en cuestión y documentos que le acompañen, (por virtud de la parte interesada podrá al presentar el escrito de inicio de exhibir documentales que acrediten su dicho y cuantía del daño o perjuicio), dándose vista al presunto por un plazo de tres días, abriéndose el plazo de pruebas que es de quince días, transcurriendo este plazo será la audiencia verbal en la que se fundarán sus derechos, determinándose el cierre del incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de los ocho días, si en esta ya se hubiera pronunciada sentencia..." (45)

(44) Op. cit. González Blanco, p. 225

(45) Op. cit. Arriaga Flores, p. 581

De la forma mencionada en que se hacía exigible la reparación del daño, y que en algunos casos no se respondía del daño o perjuicio ocasionado al ofendido, ya que después de haber sufrido la comisión del delito afectándose el patrimonio del ofendido y que con la imposición de la pena que se merece el realizador del ilícito se cree es suficiente para que el ofendido quede reeditado del ilícito de que fue objeto sin meditar en ningún momento en el detrimento patrimonial, pero debido al incumplimiento por parte del presunto de la reparación del daño, se vieron en la urgencia los legisladores de precisar la forma en que se haga efectiva la reparación del daño, sin ser necesario la comisión de todo el incidente de la reparación del daño, pues a final de cuentas si el presunto no repusiera el daño causado penalmente, se debe de tratar de recuperar y resarcir tal detrimento por medio de la materia civil, contemplando los legisladores que fuera necesario se garantizara el daño causado, antes de que se concediera la libertad y en un momento dado al final del procedimiento penal el juez hiciera efectiva la garantía a satisfacer por la reparación del daño a beneficio del ofendido y si éste ya no se presenta se haga efectiva a favor del Estado; lo anterior a fin de evitar la realización del incidente de reparación del daño y perjuicios a terceros.

La actual modificación al artículo 556 de la Ley Adjetiva Penal considera de igual manera la reparación del daño como requisito para la obtención de la libertad, pero con la mejoración de estas reformas en cuanto a la reparación del daño se innova sobre los delitos que afectan la vida y la entidad corporal, en cuyos casos el monto determinado no será menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo.

## 2. QUE LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD NO CONSTITUYA UN GRAVE PELIGRO SOCIAL

Para que el juzgador determine la peligrosidad del procesado es necesario realizarle un estudio de personalidad, cuya tramitación en tribunales se gira inicialmente un oficio al Director del Reclusorio Preventivo en que se encuentra interno el procesado para la realización del mismo, acto exigido en la notificación del Auto de Plazo Constitucional al igual que la ficha señalética y oficio de ingresos anteriores a prisión; retomando el estudio de personalidad del procesado, es necesario el estudio hecho por los peritos en criminología en el que se recaban los datos generales del procesado, escolaridad, ocupación, religión, estudio detallado de sus aspectos físicos, conducta, antecedentes criminológicos de sus familiares, desarrollo económico, escolar y laboral; datos que dan como resultado el criminodiagnóstico del procesado, estableciendo la capacidad del criminal y su índice de personalidad; determinando los criminólogos su adaptabilidad social.

Para determinar la peligrosidad del delincuente, es necesario precisar su definición señalando a la peligrosidad como: "el riesgo especial que un individuo que tiene determinada estructura personal y que se haya en una situación mesológica determinada, supone de manera delictuosa o no, para la cosa pública para los particulares o para los bienes de otro", entendiéndose como mesología al conjunto de factores propios del ambiente que interviene en la génesis de la delincuencia." (46)

(46) Pérez Pinzón Alvaro Orlando, DICCIONARIO DE CRIMINOLOGIA, Señal editora, Universidad Externado de Colombia, Colombia 1978.

FERRI menciona que "la peligrosidad social lleva consigo el peligro del delito y la peligrosidad criminal el peligro de la reincidencia." (47)

GRIS PIGNI, piensa que la peligrosidad criminal es "la capacidad de una persona para transformarse con probabilidad en autora de delitos." (48)

Es importante determinar la naturaleza de la peligrosidad esto es, si se trata de una peligrosidad determinado sobre todo, por condiciones exteriores o por condiciones interiores o circunstancias ocasionales, ya que tal indagación constituye un criterio útil para la valoración del grado de peligrosidad, que tiende a ser tanto más elevado cuanto más se desarrolla sobre la base de factores endógenos, y tanto menos cuanto más está determinada por condiciones y circunstancias exteriores.

"La valoración del estado de peligrosidad del presunto debe, generalmente basarse en dos elementos esenciales: la capacidad para delinquir y el grado de inadaptabilidad a las exigencias de la vida social con particular referencia a los fijados por las leyes penales." (49)

Derivándose consecuentemente que con el estudio de personalidad realizado a los procesados se determinará que el procesado tiene forma de adaptarse socialmente e integrarse a la convivencia social, sin representar a la sociedad peligro alguno.

(47) *Idem*

(48) *Idem*

(49) Benigno de Tullio, PRINCIPIOS DE CRIMINOLOGIA CLINICA Y PSIQUIATRIA FORENSE, edit. Aguilar, 3a. ed. España, 196, p. 367

A nuestro criterio es necesario la unificación de los criterios por parte de los Órganos Jurisdiccionales, a fin de la aplicación y observancia jurídica; imperando así la pronta administración de justicia.

Por todos es conocido que la realización del estudio de personalidad en los procedimientos penales es sumamente tardado ya que aproximadamente transcurre un mes para que se le vaya realizando el estudio a los que se encuentran internos, porque en otros casos transcurre hasta más tiempo, motivo y circunstancia por la cual el procesado debe de esperar para que se conceda la libertad, encuadrándose este como un obstáculo más para el procesado, debiéndose implantar una medida correctiva al Director de Reclusorio Preventivo en que se encuentre interno el presunto, para lograr un ágil y rápido resultado del estudio, para que así, se contribuya más eficazmente a la concesión de la libertad; en general si se contempla que se beneficia al presunto con las reformas, también es cierto que existen ciertos impedimentos que no permiten el derecho de libertad ampliado.

### 3. QUE NO EXISTA RIESGO FUNDADO DE QUE EL INculpADO SE SUSTRAIGA DE LA JUSTICIA

En Tribunales penales, prácticamente día a día para cubrir este requisito por los defensores, en sus escritos de solicitud de la libertad procesal para dar cumplimiento a este requisito, se exhibe un comprobante de domicilio, en el que se encuentre determinado que efectivamente el procesado tiene un domicilio fijo y establecido, es la forma más usada en los procedimientos para cumplir con este requisito, ya que se presume que si se comprueba que se posee un domicilio fijo, el procesado no evadirá su responsabilidad penal que resulte del procedimiento al que está sujeto.

Para especificar sobre el riesgo y concretamente lo que el legislador deberá de prevenir es "la eventualidad de un acontecimiento futuro e incierto, que no depende exclusivamente de la voluntad de las partes y que puede producir un perjuicio, daño o pérdida." (50)

En este caso el juez debe de prevenir que el presunto se fugue de la jurisdicción en que está siendo juzgado, que abandone su domicilio desligándose de las obligaciones contraídas en el procedimiento penal, es decir inmediatamente que se encuentre en libertad abandone su lugar de residencia para evadir sus obligaciones, deslindándose de las mismas su responsabilidad acaecida por la realización de la conducta ilegal; pero al poseer un domicilio establecido se deduce el cumplimiento de las obligaciones contraídas, lo que es robustecido por el estudio de personalidad del procesado en cuestión.

(50) DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO-FERROT, Tomo II, Buenos Aires, 1987, p. 332

Consideramos que, con certeza no existe técnica y forma en que se precise el cumplimiento de este requisito, toda vez que se debe estar a la palabra del probable responsable.

Regularmente en estas circunstancias al acreditar este requisito con el comprobante de domicilio, se comprueba que no existe riesgo fundado, indudablemente que este requisito será considerado en unión con los demás requisitos legales puesto que, estudiándose el estudio de personalidad se derivará el tipo de conducta y las características personales del procesado, así como su psíquica y manera en que procederá cuando se vea en libertad.

Consideramos que son simultáneamente cumplidos los requisitos exigidos, ya que si tenemos a un procesado que no tiene manera de comprobar su domicilio o que no tenga un domicilio fijo, se estudiará también su tipo de personalidad que tiene derivándose consecuentemente que por el no cumplimiento de dicho requisito se considera al individuo que causa un daño o pérdida en cuestión de que procedimiento se verá interrumpido por falta de la persona del mismo procesado implicando una afectación al ofendido.

El Órgano Jurisdiccional en todo momento estará a lo dispuesto por el principio "*indubio pro reo*"; lo mejor para el reo, y en circunstancias que determinarán la libertad procesal si no existiera oposición por parte del Ministerio Público tal resolución quedará vigente favoreciendo al presunto responsable.

#### 4. QUE NO SEA REINCIDENTE

El requisito esencial a nuestro punto de vista, es vitalmente que el procesado no sea reincidente; ya que para la exacta observancia del multimencionado artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es elemental que el individuo que esté sujeto al procedimiento penal sea la primera vez que delinque; que no haya cometido con anterioridad un ilícito u otros ilícitos. Concretamente, definiremos la reincidencia como "*volver a caer en una falta o delito*". (51)

De esta manera el concepto reincidencia es manejado en el ámbito jurídico-penal para señalar un volver o repetición de un hecho ilícito que generalmente tiene un significado considerable; término que es relacionado al de peligrosidad y "un reincidente es más peligroso que una persona que por primera vez haya trasgredido el ordenamiento jurídico penal." (52)

Por lo que, en términos de control social la reincidencia significa mayor peligrosidad criminal.

**"Reincidente:** es la circunstancia agravante que resulta cuando el condenado por sentencia firme o pena privativa de libertad, dictada por cualquier tribunal del país, cometiere un nuevo delito, aunque hubiere mediado indulto o conmutación. En caso de reincidencia, la escala penal se agravará en un tercio del mínimo y del máximo". (53)

(51) *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VII, edit. Porrúa, México, 985, 1ra. reimp. p. 412.

(52) *Idem*

(53) Juan Ramírez Gronda. *DICCIONARIO JURIDICO*, edit. Heliasta, 9a. ed. 1986, Argentina, p. 265.

**FALTA PAGINA**

**No.**

**104**

Es necesario suprimir la práctica que realizan en juzgados ya que solicita el informe de ingresos anteriores a prisión de los procesados al momento de notificarles el auto de Término Constitucional a la Dirección General de Reclusorios y Centro de Readaptación Social en el Distrito Federal; en donde se realiza la investigación de quince años anteriores a la fecha en que se decreta el oficio para informar los ingresos del procesado, ya que si bien es cierto en la declaración preparatoria se le cuestiona sobre cuántas veces ha estado detenido y éste contestando negativamente, esta información debe ser corroborada mediante los oficios de anteriores ingresos a prisión, así como por medio de la ficha signaléctica que informa las tantas y cuántas veces ha sido ingresado a prisión, juzgado, partida y por delito que realizó.

Es importante señalar que cuando un procesado tiene reingresos, es necesario que tenga sentencia que haya causado ejecutoria, ya que si tiene ingresos que no tienen sentencia, no se puede considerar antecedente penal; toda vez que no está juzgado todavía se le está comprobando, más no se le determina legalmente su responsabilidad penal en la comisión del delito anterior; por lo cual, no es reincidente si se encuentra en tales circunstancias, pero si tiene antecedentes que ya tienen fijada la sentencia ejecutoriada, entonces estamos ante el caso de un reincidente.

Al ser reincidente un procesado es más peligroso socialmente ya que está habituado a la realización del delito que aunque se trate de readaptar socialmente, éste ya tiene indicios de los delitos y por consecuencia es más difícil adaptarlo a la sociedad; pues ya implica más peligrosidad y como mencionamos no fue suficiente la pena que se le impuso, por lo que al encontrarse el juez ante un reincidente que solicita la libertad procesal legalmente satisfecha en numeral 556 en comento, no podrá concederla en virtud de la peligrosidad que implica al no ser primo delincuente y ya estar habitualmente adaptado a la criminalidad.

Los Jueces Penales, en la práctica diaria deben considerar jurídicamente lo establecido en el artículo 20 Sustantivo Penal que a la letra dice: Artículo 20 hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito si no ha transcurrido desde el tiempo de la condena o desde el indulto de la misma en término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

Derivándose consecuentemente que los juzgados no aplican el precepto en mención tal como lo marca jurídicamente el Código, sino que manejan la reincidencia teóricamente en base a las definiciones jurídicas ya que si existen informes sobre otros procedimientos penales lo determinan como ya mencionamos anteriormente; es necesario el transcurso del tiempo igual al de la prescripción de la pena del delito cuando ya ha sido sentenciado para que le considere reincidente.

Si se logra determinar la observancia de la reincidencia como ya comentamos en base al artículo 20 constitucional, tendrá derecho a la libertad un amplio número de personas que se encuentran sujetos a uno o más procedimientos penales y que de acuerdo al legislador no tienen derecho por poseer otro ingreso a prisión.

Este tema de reincidencia es sumamente controvertido; porque si bien es cierto por una parte, buscamos que beneficie a los presuntos responsables, no dejar de ser menos importante que se tome en cuenta que un reincidente implique más peligrosidad a la misma sociedad.

**D) EXCEPCIONES AL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO EN SU PÁRRAFO FINAL**

Específicamente las reformas integradas al numeral en comento cuyas circunstancias exigidas conllevarán a la libertad provisional cuando se exceda el término medio aritmético de cinco años de prisión previa reparación del daño, que la concesión no constituya un grave peligro social y que no exista riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, así como que no se trate de un reincidente; se concederá la libertad salvo en los siguientes casos que la misma ley prevé y que a continuación enumeramos:

<i>Artículo 60</i>	delitos imprudenciales
<i>Artículo 139</i>	terrorismo
<i>Artículo 140</i>	sabotaje
<i>Artículo 168</i>	empleo de explosivos
<i>Artículo 170</i>	empleo de explosivos o materias incendiarias
<i>Artículo 265</i>	violación
<i>Artículo 266</i>	violación equiparada
<i>Artículo 266 bis</i>	violación tumultuaria
<i>Artículo 287</i>	salteadores a población
<i>Artículo 302</i>	homicidio
<i>Artículo 307</i>	homicidio simple
<i>Artículo 315 bis</i>	homicidio calificado o lesiones en que concurren las calificativas
<i>Artículo 320</i>	homicidio calificado
<i>Artículo 323, 324</i>	parricidio

<i>Artículo 325, 326</i>	infanticidio
<i>Artículo 366</i>	privación ilegal de la libertad
<i>Artículo 370 párrafo II</i>	CUANDO SE TRATE DEL DELITO DE ROBO, cuya cuantía sea mayor de 100 veces el salario mínimo y menor de 500 veces salario mínimo
<i>Artículo 372</i>	robo con violencia
<i>Artículo 381 fracción VII</i>	aprovechando las condiciones de confesión que se produzcan por catástrofe o desorden público
<i>fracción IX y X</i>	cuando se cometa en contra de oficina bancaria o recaudadora
<i>Artículo 381 bis</i>	agravantes en cuanto se realice el delito en lugar destinado a la habitación, al que se adere de vehículo estacionado en vía pública o lugar destinado a su guarda, o cuando se apodere de cabezas de ganado en campo abierto o paraje solitario.

Con las presentes innovaciones a las excepciones en comento son definidas y ratificadas las presentes situaciones exceptuadas, consideradas las mismas como conductas graves, más en las nuevas reformas se agregan a las presentes excepciones el delito de corrupción de menores y extorsión, consideradas totalmente como delitos graves.

## ANEXO I

A la conclusión del presente trabajo de investigación jurídica, entraron en vigencia reformas implantadas al artículo 556 del Código de Procedimientos Penales el día primero de febrero del presente año, artículo fundamental del presente análisis, por lo que es menester afirmar que igualmente se destacan derechos consagrados a los presuntos responsables, que ya no serán llamados así sino inculpados, estas reformas penales y procesales han favorecido más a los inculpados ya que anteriormente se limitaba su derecho a la libertad procesal por el "*libre arbitrio*" y gracias a estas reformas se suprime este término, ampliando además la etapa procesal en la que podía solicitarse, ya que ahora hasta en la etapa de averiguación se tiene derecho a esta libertad y sobre todo la concesión de la libertad ya no implicará el cumplimiento de los requisitos tan controvertidos que se regían puesto que las exigencias legales son: Que se garantice la probable reparación del daño, el monto de las posibles sanciones pecunarias y garantizar la libertad personal.

Estas reformas establecidas en forma positiva por los legisladores beneficiando sobre todo a los inculpados que no obtuvieran su libertad ni constitucional ni procesalmente siempre que no se trate de un delito grave, ya que en estas reformas se enlistan los delitos graves que no pueden gozar de este beneficio, suprimiendo de igual forma si la penalidad del delito cometido rebasa o no del término medio aritmético, ya que no se refiere ninguna contemplación al mismo, omitiendo el tiempo en que tarden llegar los diversos oficios que se le practiquen a los inculpados.

Los legisladores con estas reformas tratan de disminuir la sobrepoblación que existe en los diversos Reclusorios Preventivos, ya que se deduce un alto costo para el gobierno, para la manutención de los internos dentro de estos lugares destinados a su prisión preventiva, causas por las cuales se dan mayores facilidades a los inculpados para salir en libertad provisional; pero de igual forma se señalan expresamente los delitos respecto de los cuales, por su gravedad no procede la libertad provisional en términos del artículo 556 del Código Adjetivo de la Materia Penal.

Asimismo, existen una gran variedad de cambios de expresión, que deberán de realizarse en el procedimiento penal como, las expresiones de "cuerpo del delito por 'elementos del tipo penal', la "presunta responsabilidad penal por 'probable responsabilidad"; "acto judicial por 'acto procedimental"; "actuación judicial" por 'actuación"; "pena corporal" por 'pena privativa de libertad' por 'pena de prisión'.

Además, se reducen los términos de ley para el ofrecimiento de pruebas, citación para audiencia, realización de conclusiones en ambos procedimientos penales, sumario y ordenario; se suprime el derecho de realizar las conclusiones por escrito en el procedimiento penal sumario, deberán de ser orales al termino de la audiencia de ley.

Por otra parte, se pretende un equilibrio social, por lo que determinaron que el ministerio público está obligado a comunicar al indiciado las garantías que lo protegen y la intervención de su defensor; se abre la posición de que se notifique al coadyuvante del ministerio público, al ofendido o víctima de resoluciones apelables según sea el caso.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.** A lo largo de nuestra historia del sistema jurídico penal mexicano, la libertad como derecho que es, ha sido vulnerada en un sin fin de ocasiones y en nuestras Constituciones se limitaron los derechos de cada individuo y sobre todo frente a la autoridad judicial, ya que esta era la que prevalecía ante cualquier situación de orden criminal, rigiéndose sus estatutos como normas supremas sin considerar en ningún momento derecho alguno para defender al inculcado, dejando en un estado total de indefensión al presunto ante las arbitrariedades de la autoridad judicial y por lo cual fue necesario implantar constitucionalmente derechos que fueran respetados, aunque el cumplimiento de los mismos se dio en forma progresiva, es decir el respeto al derecho inherente a todo gobernado que es la libertad.

**SEGUNDA.** La creación de los diversos Ordenamientos Adjetivos Penales para asegurar la observancia de las disposiciones constitucionales, tiene una aplicabilidad acertada para reafirmar el cumplimiento de los derechos conferidos a los presuntos responsables, instaurándose la proyección sobre todo de la libertad provisional en los casos en que proceda.

**TERCERA.** La libertad procesal, mejor conocida como libertad ampliada es aquella que extiende el derecho constitucional concedido respecto a la libertad que todo individuo sujeto a un procedimiento penal, puede obtener en casos especiales configurándose de tal manera este derecho ampliado, cuando se rebase del término medio aritmético de cinco años de prisión, previo cumplimiento de las exigencias del numeral 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con las excepciones contempladas a los delitos graves.

**CUARTA.** Para la concesión de la libertad provisional caucional existen diversas formas de garantizarla, entre las que se encuentran: la fianza, hipoteca, depósito de efectivo y prenda quizá. La fianza y depósito en efectivo son las garantías comunes en la práctica para la garantía de libertad, en tanto que la hipoteca es de muy poca observancia y la prenda de nula aplicación. La libertad bajo protesta es una forma más para obtener la libertad provisional, con la salvedad de que los delitos de que se trate tengan una penalidad inferior a dos años de prisión y bajo palabra de honor.

**QUINTA.** Existen dos formas básicas en que se fundamenta la libertad provisional caucional: constitucional y procesalmente; la primera procede cuando la penalidad del ilícito cometido no rebase del término medio aritmético y cumpla con los estatutos constitucionales y la segunda es aquella libertad ampliada que procederá cuando se rebase del término medio aritmético, a excepción de los delitos graves señalados con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Se amplía benéficamente con estas reformas el derecho a la libertad de los presuntos responsables.

**SEXTA.** La concesión de la libertad procesal implica el cumplimiento de la probable reparación del daño, de acuerdo a lo estimado en actuaciones, cuyo criterio jurisdiccional en la mayoría de los casos es uniforme.

**SÉPTIMA.** Es necesario también que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social y que no exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, para la determinación de estas exigencias es menester que exista una uniformidad de criterios, una unificación que resultaría de la supresión del término "*a libre arbitrio*" del juzgador, toda vez que los Órganos Jurisdiccionales deben de estar al contenido del principio "*indubio pro reo*".

**OCTAVA.** En los casos en que constitucionalmente no se tiene derecho a la libertad provisional caucional procede la libertad procesal siempre y cuando no se trate de delitos que representen una gravedad especial.

**NOVENA.** La no reincidencia es el requisito elemental para gozar de la libertad procesal y cuya aplicación debe estar acorde a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Sustantiva Penal y el auto en el que se niegue la concesión de la libertad procesal debe fundamentarse y motivarse conforme al precepto legal mencionado.

**DÉCIMA.** Para la exacta aplicación del contenido del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales y cuya finalidad es conceder la libertad a los procesados, debe suprimirse la frase "*a juicio del juzgador*" ya que con este dicho declina infinidad de solicitudes de libertad ampliadas, sin motivar ni fundamentar la negación de la misma, en virtud de que la amplia facultad que le confiere este numeral.

**DÉCIMA PRIMERA.** Al ser recientemente reformado el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el presente año, en las presentes innovaciones se favorece de manera especial a los probables responsables toda vez que se suprimen los requisitos de no reincidencia, que no exista riesgo que evada a la justicia y no sea un grave peligro social, implantándose en su lugar, el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, así como la garantía para sí y sobre todo la ratificación de garantizar la probable reparación del daño, aunque con pequeñas modificaciones al respecto; mas con estas modificaciones a la reparación del daño como requisito para la obtención de la libertad se favorece de igual manera a los ofendidos puesto que se les reivindica su daño causado. Los legisladores tratan de eliminar la sobrepoblación que existe actualmente en los Reclusorios preventivos con estas nuevas modificaciones, así como la fijación de un criterio jurídico uniforme para la concesión de la libertad provisional bajo caución en términos del artículo 556 del Código Adjetivo Penal, por la supresión del término "*libre arbitrio del juzgador*", suprimiéndose de igual manera la pérdida de tiempo para la obtención de la libertad por el cumplimiento de los requisitos anteriores ingresos a prisión, ficha señalética y el estudio del probable responsable.

**B I B L I O G R A F Í A**

1. Arilla Bas Fernando, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO edit. Kratos, S.A., 11a. ed. México, 1988.
2. Arriaga Flores Arturo, DERECHO PROCEDIMENTAL PENAL MEXICANO, Textos de Derecho de la ENEP-ARAGON, 1989.
3. Briseño Sierra Humberto, EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO, edit. Trillar, 3a. remp. México, 1988.
4. Colín Sánchez Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, edit. Porrúa, S.A., 14 ed. México, 1989.
5. De tulio Benigno, PRINCIPIOS DE CRIMINOLOGIA, CLINICA Y PSIQUIATRIA FORENSE, edit. Aguilar, 3a. ed, España, 1966.
6. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VII, edit. Porrúa, S.A., 1a. reimp, México 1985.
7. Díaz de León Marco Antonio, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, edit. Porrúa, S.A. Tomo II, México, 2a. ed. 1990.
8. Díaz de León Marco Antonio, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, edit. Porrúa, S.A. México, 1990.
9. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XV, edit. Omeba, 19 ed. Argentina.

10. Escalona Bosada Teodoro, LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969.
11. García Ramírez Sergio, DERECHO PROCESAL PENAL, edit. Porrúa, S.A., 4a. ed., México, 1983.
12. Garrone José Alberto, DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO-PERROT, Tomo II, Argentina, 1987.
13. González Blanco Alberto, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, edit. Porrúa, S.A., México, 1975.
14. González Bustamante Juan José, EL DERECHO PROCESAL PENAL, edit. Porrúa, S.A., 9a. ed. México, 1988.
15. Moreno Daniel, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, edit. Pax, 7a ed, México, 1983.
16. Pérez Palma Rafael, FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL, edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1974.
17. Pérez Pinzón Alvaro Ólando, DICCIONARIO DE CRIMINOLOGIA, Universidad de Externado de Colombia, Colombia, 1978.
18. Piña y Palacios, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, edit. Porrúa, S.A., 8a ed, México, 1980.

19. Prieto Castro Leonardo, DERECHO PROCESAL PENAL, edit. Reus Madrid, Madrid, 1947.
20. Ramírez Gronda Juan, DICCIONARIO JURIDICO, edit. Heliasta, 9a ed, Argentina, 1986.
21. Rivera Silva Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, edit. Porrúa, S.A., 6a ed, México 1989.
22. Tena Ramírez Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1982, edit. Porrúa, S.A., México, 1982.
23. Zamora Pierce Jesús, GARANTIAS Y PROCESO PENAL, edit. Trillas, 3a reimp, México, 1988.

## LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal, edit. Porrúa, S.A., 58 ed, México, 1990.
- Código Federal de Procedimientos Penales, edit. Porrúa, S.A., 43 ed, México 1991.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, edit. Porrúa, S.A., 43 ed, México, 1991.